



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 162

Bogotá, D. C., lunes, 27 de abril de 2020

EDICIÓN DE 50 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 del 2000.

Bogotá, D. C., 13 de abril de 2020

Honorable Representante

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente

Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara, “*por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 del 2000*”, con base en las siguientes consideraciones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTENIDO

1. Trámite de la iniciativa
2. Objeto del Proyecto de ley.

3. Justificación del Proyecto.
4. Antecedentes jurídicos y normativos sobre la materia en Colombia.
5. Regulación penal de otros países en materia ambiental.
6. Actualización propuesta por el Proyecto.
 - 6.1. Creación de nuevos Capítulos al Título.
 - 6.2. Tipos penales que se conservan.
 - 6.3. Tipos penales retirados.
 - 6.4. Tipos penales adicionados.
 - 6.4.1. Del aprovechamiento ilícito.
 - 6.4.2. La Deforestación y la promoción y financiación a la deforestación como delitos autónomos.
 - 6.4.3. De los plásticos de un solo uso y los residuos.
 - 6.4.4. Disposiciones comunes para los delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente.
 - 6.5. El Impacto Ambiental (IA).
 - 6.5.1. El estudio de Impacto Ambiental (IA) en Colombia.
 - 6.5.2. La sanción de acuerdo al Impacto Ambiental (IA)
 7. Competencia del Congreso.
 8. Pliego de modificaciones.
 9. Proposición.
 10. Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 283 de 2019 cámara.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara, fue radicado el día 30 de octubre de 2019 por el Honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas. La Comisión Primera de la Cámara de Representantes solicitó concepto del Consejo de Política Criminal el día 14 de noviembre. El día 18 de noviembre se designó como único ponente al honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de ley tiene como objeto sustituir el Título XI del Código Penal colombiano en aras de actualizar su contenido, introducir nuevos tipos penales, así como ajustar los verbos rectores y las modalidades de los actuales delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente, permitiendo valorar la sanción de acuerdo al Impacto Ambiental (IA), consecuencia del actuar típico, antijurídico y reprochable de quien comete la conducta, estableciendo de manera coherente y armónica unos mínimos y máximos punitivos, tanto en tiempos como en multas.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Constitución Política de Colombia a través de su artículo 79 estableció el derecho más colectivo de los humanos: el derecho a gozar de un ambiente sano, determinando que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y las áreas de especial importancia ecológica.

A fin de materializar dicho mandato, una de las medidas adoptadas en pro de darle alcance al artículo 79 Constitucional, fue la de incluir en el Código Penal como delito aquellas conductas que generen un daño o pongan en riesgo los recursos naturales tanto renovables como no renovables del país.

Sin embargo, ante las nuevas dinámicas sociales, políticas y económicas que afronta el planeta, es necesario robustecer la lucha en contra de la alteración y destrucción del ambiente, corrigiendo los actuales tipos penales que han resultado ineficaces y no proporcionales, e introduciendo prohibiciones a conductas que, a pesar de no encontrarse tipificadas, producen un impacto ambiental negativo en la biodiversidad del país.

4. ANTECEDENTES JURÍDICOS Y NORMATIVOS SOBRE LA MATERIA EN COLOMBIA

De acuerdo a Quintero Olivares: *“En nuestra Constitución, el derecho a un medioambiente adecuado se determina en función de las exigencias del desarrollo de la persona, en aras de alcanzar los niveles de calidad de vida propios de toda sociedad desarrollada”*¹ Es así como las

distintas Cartas Políticas que ha tenido nuestro país han resaltado la importancia del ambiente como bien jurídico que debe ser tutelado.

Bajo esta noción, en 1974 se expidió el Decreto 2811, *“por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*. Decreto que estableció que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares debían participar en su preservación y manejo, en el entendido que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos². Y que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

En este Decreto también se definió: 1. los recursos naturales renovables, 2. los factores que deterioran el ambiente, como la contaminación, la erosión, la sedimentación en los cursos y depósitos de aguas, la alteración perjudicial de paisajes naturales, entre otros, y 3) los principios que rigen el uso de los elementos ambientales y recursos naturales³.

En el año 1980 se promulgó el Decreto 100, *“por el cual se expide el nuevo Código Penal”*, el cual incluía en el título VII *<Delitos contra el orden económico social>*, un capítulo segundo denominado *<De los delitos contra los recursos naturales>*, incluyendo de esta manera siete tipos penales que defendían el bien jurídico tutelado del ambiente, a saber:⁴

- Ilícito aprovechamiento de recursos naturales.
- Ocupación ilícita de parques y zonas de reserva forestal.
- Explotación ilícita de yacimiento minero.
- Propagación de enfermedades en los recursos naturales.
- Omisión de información de presencia de plagas o enfermedades infectocontagiosas.
- Daños en los recursos naturales.
- Contaminación ambiental.

Resulta curiosa la ubicación del capítulo de los recursos naturales en el título de los delitos económicos, más aún cuando el tipo penal de *<Violación de fronteras para explotación de recursos naturales>* se encontraba en el capítulo segundo *<de los delitos contra la seguridad del Estado>* del título de *<Delitos contra la existencia y seguridad del Estado>*. Hecho que fue corregido con la expedición de la Ley 599 del 2000.

En julio de 1991, se expidió la actual Constitución Política de Colombia, que determinó:

te especial. 5^a ed., Navarra, Edit. Thomson- Aranzadi, 2005, págs. 1162-1163.

² Decreto 2811 de 1974.

³ *Ibidem.*

⁴ Decreto 100 de 1980.

¹ G. QUINTERO OLIVARES et al., *Derecho Penal. Par-*

“Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”⁵.

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-746 de 1998, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell afirmó:

“Esta corporación. (...) ha considerado que compete al legislador, conforme a la cláusula general de competencia, trazar la política criminal del Estado y determinar cuáles conductas constituyen delitos y cuáles contravenciones. Sobre el particular expresó la Corte en la Sentencia C-198/97, lo siguiente:

“Cabe anotar que la selección de los bienes jurídicos merecedores de protección, el señalamiento de las conductas capaces de afectarlos, la distinción entre delitos y contravenciones, así como las consecuentes diferencias de regímenes sancionatorios y de procedimientos obedecen a la política criminal del Estado en cuya concepción y diseño se reconoce al legislador, en lo no regulado directamente por el Constituyente, un margen de acción que se inscribe dentro de la llamada libertad de configuración”.

Sin embargo, esta facultad no es absoluta, porque al momento de concretarse el tipo penal, es decir, al describir la conducta objetiva punible, mediante la selección de aquellos comportamientos, que destruyan, afectan o ponen en peligro bienes jurídicos esenciales para la vida en comunidad el legislador debe tener en cuenta los fines, valores, principios y derechos contenidos en la Constitución”⁶.

Dando así la certeza de que la política criminal compete exclusivamente al legislador, quien debe dar alcance a la protección y conservación del derecho al ambiente sano.

Bajo este entendido en el año 2000 se expidió la Ley 599, “por la cual se expide el Código Penal”, el cual derogó el Decreto 100 de 1980, y para el caso de proteger el bien jurídico del ambiente incluyó dentro de su articulado el Título XI <De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente> con un capítulo único llamado <Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente>, el cual había:

Conservado los tipos penales sobre la materia del Decreto 100 de 1980, a saber:⁷

- Ilícito Aprovechamiento de recursos naturales.
- Daños en los recursos naturales.

⁵ Constitución Política de Colombia, 1991.

⁶ Sentencia C-746 de 1998, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

⁷ Ley 599 del 2000.

- Contaminación ambiental.

Modificado los delitos de:

- Propagación de enfermedades en los recursos naturales **por** Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados.

- Ocupación Ilícita de parques y zonas de reserva forestal **por** Invasión de áreas de especial importancia ecológica.

- Explotación ilícita de yacimiento minero **por** Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

Eliminado el delito de:

- Omisión de información de presencia de plagas o enfermedades infectocontagiosas.

Ubicado en este título el delito de

- Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales.

Creando los delitos de:

- Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero.

- Experimentación ilegal de especies, agentes biológicos o bioquímicos.

- Ilícita actividad de pesca.

- Caza ilegal.

Y creando la modalidad culposa para los delitos de:

- Daños en los recursos naturales.

- Contaminación ambiental.

Pasando de 7 a 11 tipos penales que buscaban proteger el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente.

Posteriormente se expidió la Ley 890 de 2004, “por la cual se modifica y adiciona el Código Penal”⁸, que actualizó y aumentó las penas dispuestas para varios tipos penales del Código Penal, entre los que se encontraban los del título XI <De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.>.

En el año 2011 entró en vigor la Ley 1453⁹, la cual modificó en su contenido los 11 delitos del Título XI del Código Penal y adicionó dos nuevos tipos penales, a saber:¹⁰

- Manejo ilícito de especies exóticas.

- Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.

Adicionalmente incluyó la modalidad culposa para el delito de:

- Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero.

Siendo así como a la fecha de hoy el Código Penal colombiano cuenta con un título específico y un capítulo único para proteger el bien jurídico tutelado del medio ambiente, el cual consta en su

⁸ Ley 890 de 2004.

⁹ “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.

¹⁰ Ley 1453 de 2011.

articulado de 13 tipos penales y 3 modalidades culposas, para un total de 14 artículos.

A pesar de este gran avance, el código penal se ha quedado corto para prevenir y sancionar el comportamiento de aquellos que atentan contra el ambiente y los recursos naturales, tanto renovables como no renovables.

Por lo cual, es pertinente primero: **actualizar** los tipos penales vigentes con las dinámicas actuales de explotación, contaminación y destrucción de los recursos y la biodiversidad del país, y segundo: **crear nuevos tipos penales** que aborden y den alcance a una nueva política criminal en favor de la protección y conservación del ambiente.

5. REGULACIÓN PENAL DE OTROS PAÍSES EN MATERIA AMBIENTAL

Son muchos los países que cuentan con tipos penales que buscan sancionar a aquellas personas que atentan contra los recursos naturales y el ambiente. Países como Perú, Ecuador y España tienen una legislación sobre la materia que puede considerarse de avanzada, pues además de tener normas penales iguales o similares a las que encontramos en nuestro código, han concebido prohibir conductas que decantaban en daños a los recursos naturales, conductas que a la fecha no se encuentran prohibidas en nuestro país y que, es menester implementar con sanciones idóneas, pertinentes y necesarias.

El Código Penal peruano de 1991 cuenta con un Título XIII denominado <Delitos contra la ecología> el cual contiene un Capítulo Único <Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.>, dicho capítulo está compuesto por 12 tipos penales, de los cuales es menester destacar cuatro, a saber:¹¹

- Artículo 310.- Depredación de bosques protegidos¹².
- Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas¹³.

¹¹ Código Penal peruano de 1991.

¹² Artículo 310. Depredación de bosques protegidos. El que destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de noventa a ciento veinte días-multa, cuando: 1. Del delito resulta la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático. 2. El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.

¹³ Artículo 311. Utilización indebida de tierras agrícolas. El que utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. El que valiéndose de anuncios en el propio terreno o a través de medio de comunicación social, ofrece en venta para fines urbanos u otro cualquiera, áreas agrícolas in-

- Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje¹⁴.

- Artículo 314.- Medida cautelar¹⁵.

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano (COIP)¹⁶ fue publicado el 10 de febrero de 2014 y cuenta con un capítulo cuarto denominado <Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama> el cual consta de 5 secciones: Delitos contra la biodiversidad, Delitos contra los recursos naturales, Delitos contra la gestión ambiental, Disposiciones comunes, y Delitos contra los recursos naturales no renovables, su contenido suma en conjunto 23 tipos penales, de los cuales se deben resaltar los siguientes:

- Artículo 248.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional¹⁷.

- Artículo 251.- Delitos contra el agua¹⁸.

tangibles, será reprimido con la misma pena.

¹⁴ Artículo 313. Alteración del ambiente o paisaje. El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.

¹⁵ Artículo 314. Medida cautelar. El Juez Penal ordenará, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate de conformidad con el artículo 105 inciso 1°, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad en materia ambiental.

¹⁶ Código Orgánico Integral Penal (COIP), 2014.

¹⁷ Artículo 248. Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional. El atentado contra el patrimonio genético ecuatoriano constituye delito en los siguientes casos: 1. Acceso no autorizado: la persona que incumpliendo la normativa nacional acceda a recursos genéticos del patrimonio nacional que incluya o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años de prisión. La pena será agravada en un tercio si se demuestra que el acceso ha tenido finalidad comercial. 2. Erosión genética: la persona que con sus acciones u omisiones ingrese, reproduzca, trafique o comercialice organismos o material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional, que incluyan o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados. 3. Pérdida genética: la persona que con sus acciones u omisiones provoque pérdida del patrimonio genético nacional, que incluya o no componente intangible asociado será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados.

¹⁸ Artículo 251.- Delitos contra el agua.- La persona que contraviniendo la normativa vigente, contamine, desque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá

- Artículo 252.- Delitos contra suelo¹⁹.
- Artículo 253.- Contaminación del aire²⁰.

Mientras que el Código Penal Español (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.) cuenta con un Título XVI <De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente>, el cual en sus capítulos III <De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente> y IV <De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna, y animales domésticos> consta de 15 tipos penales, de los cuales se acentúan 2, a saber:

- Artículo 326²¹.
- Artículo 331²².

el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.

¹⁹ Artículo 252.- Delitos contra suelo.- La persona que contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.

²⁰ Artículo 253.- Contaminación del aire.- La persona que, contraviniendo la normativa vigente o por no adoptar las medidas exigidas en las normas, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

²¹ Artículo 326. 1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

² Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.

²² Artículo 331. Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

De acuerdo con lo anterior, los países antes señalados tienen tipos penales autónomos para la deforestación, la utilización indebida de tierras, la alteración al recurso natural del paisaje, el aprovechamiento del recurso genético, la contaminación o desecamiento del agua, los daños graves en el suelo, la contaminación del aire y el aprovechamiento o destrucción ilegal de residuos.

Así como establecen una modalidad culposa para todos los delitos ambientales, en razón al daño que se ocasiona si o si con el actuar negligente, imperito o imprudente, y permiten la acción de una medida cautelar por parte del juez en aras de interrumpir o mitigar el daño ambiental.

Normas loables y necesarias que deben ser recogidas por nuestra legislación, entre otras, para proteger efectivamente los recursos naturales y el ambiente.

6. ACTUALIZACIÓN PROPUESTA POR EL PROYECTO

La finalidad principal del presente proyecto es sustituir el título concerniente a los delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente, en aras de:

1. Modificar el orden de los actuales tipos penales, los cuales pareciera no se encuentran ordenados de acuerdo a un tema o un recurso natural específico al cual proteger, pues se empieza con el aprovechamiento de los recursos renovables, continúa con el manejo de microorganismos, con las especies exóticas, salta al daños en los recursos, seguido de la contaminación en sus variables, para continuar con la experimentación en especies, agentes biológicos o bioquímicos, saltando de nuevo a la pesca y a la caza (que hacen parte de la fauna), continuando con la invasión a áreas de importancia ecológica y concluyendo con la explotación minera.

Para lograr lo anterior es menester en primera medida, ordenarlos y categorizarlos de acuerdo a unos capítulos (9), lo cual permite, además, modificar la numeración de los artículos para que tengan un mejor hilo conductor.

2. Ajustar la terminología utilizada en los tipos penales en blanco, para que no se contradigan con los Decretos 2811 de 1974, 1608 de 1978, 1715 de 1978, 4688 de 2005, 2372 de 2010 y las Leyes 84 de 1989, 99 de 1993 y 685 del 2001, unificando de esta manera el lenguaje técnico sobre la materia.

3. Modificar la redacción de los tipos penales vigentes, incluir verbos rectores nuevos y eventos en los que se impondrá una pena superior al considerarse más gravosos.

4. Eliminar tipos penales que, en razón a la introducción de nuevas conductas, configuran o podrían configurar un non bis in ídem.

5. Incluir tipos penales nuevos, en aras de establecer una Política Criminal efectiva acorde con la Constitución que dé alcance al derecho

constitucional de conservación y protección del ambiente, teniendo en consideración el caso peruano, ecuatoriano y español.

6. Crear unas disposiciones comunes a todo el título.

7. Modificar la metodología empleada para la determinación de la sanción a aplicar, supeditándola específicamente al Impacto Ambiental (IA) que la conducta tenga como consecuencia.

Es así como se proponen las siguientes sustituciones a la normativa actual sobre la materia.

6.1 CREACIÓN DE NUEVOS CAPÍTULOS AL TÍTULO

Como fue referido, se hace necesario eliminar el capítulo único, el cual era insuficiente y crear varios capítulos al Título XI para poder realizar una clasificación por temas y recursos naturales a proteger. Es así, como se introducen los siguientes Capítulos:

CAPÍTULO I: De los delitos contra los recursos del agua y del suelo. Compuesto por cinco tipos penales que abordarán lo pertinente sobre el aprovechamiento de los recursos del agua, del suelo, los yacimientos mineros, entre otros.

CAPÍTULO II: De los delitos contra la biodiversidad de la fauna y de la flora. Compuesto por ocho tipos penales que abordarán lo pertinente sobre el aprovechamiento de los recursos de la fauna y la flora, así como la caza y pesca ilegal y la deforestación.

CAPÍTULO III: De los delitos contra la biodiversidad genética. Compuesto por un tipo penal que abordará lo pertinente sobre el aprovechamiento de los recursos genéticos de la biodiversidad.

CAPÍTULO IV: De los delitos contra el hábitat y el paisaje natural. Compuesto por dos tipos penales, y dando alcance al Código de Recursos Naturales y a la Ley 99 de 1993, estas normas abordarán lo pertinente sobre la alteración o destrucción de los diferentes hábitats y la alteración del recurso natural del paisaje.

CAPÍTULO V: De la contaminación ambiental. Compuesto por seis tipos penales que abordarán lo pertinente sobre los diferentes tipos de contaminación, así como de los elementos contaminantes.

CAPÍTULO VI: De la invasión de áreas de especial importancia ecológica. Compuesto por dos tipos penales que abordarán lo pertinente sobre la invasión de áreas de reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas o áreas protegidas, entre otras y su financiación.

CAPÍTULO VII: De la destinación ilegal de tierras. Compuesto por un tipo penal que abordará lo pertinente sobre la destinación ilegal de áreas de reserva forestal, ecosistemas estratégicos, entre

otras, para un uso diferente al determinado por la ley.

CAPÍTULO VIII: Impacto Ambiental (IA). Compuesto por un tipo penal que abordará lo pertinente a la pena de prisión y de multa de acuerdo al Impacto Ambiental en los eventos en que se produzca.

CAPÍTULO IX: Disposiciones comunes a los capítulos anteriores. Compuesto por cuatro tipos penales que abordarán lo pertinente respecto a las circunstancias de agravación punitiva, la modalidad culposa, la extinción de dominio y la procedencia de medidas cautelares.

6.2. TIPOS PENALES QUE SE CONSERVAN

Del texto actual vigente se propone conservar con modificaciones en ubicación, numeración, verbos rectores, configuración y sanción, los siguientes tipos penales, los cuales continúan siendo idóneos y pertinentes, en rasgos generales, a saber:

- Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados. (*De este tipo penal se modifica además su nombre, el cual quedará así: Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos*).
- Manejo ilícito de especies exóticas.
- Contaminación ambiental.
- Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.
- Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.
- Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.
- Ilícita actividad de pesca. (*De este tipo penal se modifica además su nombre, el cual quedará así: Pesca ilegal*).
- Caza ilegal.
- Invasión de áreas de especial importancia ecológica.
- Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.
- Modalidad culposa.

Conservando así 11 tipos penales con modificaciones.

6.3 TIPOS PENALES RETIRADOS

Por otro lado, del texto actual vigente se hace necesario eliminar varios tipos penales, toda vez que, de acuerdo con las modificaciones que se realizarán sobre los delitos ya enunciados y con la introducción de nuevos artículos al código, se configuraría o se podría generar un non bis in ídem.

En consecuencia, resulta necesario eliminar los siguientes delitos:

• **Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.** En razón a que este tipo penal no distinguía la importancia, gravedad y consecuencias de explotar, aprovechar o traficar distintos tipos de recursos, toda vez que no es lo mismo realizar la conducta en un recurso forestal que en uno de la fauna o uno hidrobiológico. Bajo esta misma línea el tipo penal no contemplaba los casos del aprovechamiento y explotación de los recursos del agua y del suelo. En consecuencia, de la eliminación de este tipo penal se crean cinco tipos penales nuevos:

- i. aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos;
- ii. aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, el suelo y el subsuelo;
- iii. aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna;
- iv. aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora; y
- v. aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad.

• **Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de recursos.** Este tipo penal primero fue concebido como un delito en contra de la seguridad del Estado, que posteriormente fue movido al presente título. Su configuración aborda tanto recursos naturales renovables como no renovables y tiene un sujeto activo calificado (el extranjero). Sin embargo, el tipo penal resulta inocuo, toda vez que, la ley penal se aplica en todo el territorio nacional y sobre todas aquellas personas que cometan conductas prohibidas, sin importar su raza, religión, ideología, sexo o nacionalidad (salvo los casos previstos en el artículo 33 sobre la inimputabilidad). En consecuencia, no es de recibo que exista un tipo penal autónomo para una conducta que puede y debe ser sancionada a través de otro tipo penal general.

• **Daños en los recursos naturales.** Este tipo penal se hace necesario eliminarlo, debido a que se limita a proteger recursos biológicos, excluyendo los daños que puedan producirse al suelo, a los recursos geotérmicos o el daño al paisaje. Aunado a las modificaciones introducidas por el presente Proyecto de ley, toda vez que, la configuración de cualquier tipo penal del presente capítulo, necesariamente tiene como consecuencia un daño en los recursos naturales de acuerdo a los verbos rectores utilizados, ya fuera un daño grave o uno leve. En el caso práctico significa un concurso de delitos obligatorio, donde su configuración como delito autónomo se hace compleja.

En razón a esto y a la introducción de una nueva metodología en la valoración de la pena, se hace necesario eliminar el presente delito, ya que la mayoría de los tipos penales del Título XI valorarán su sanción de acuerdo al efectivo daño o impacto ambiental producido, consecuencia de

un estudio técnico, develando así la relevancia jurídico penal de la proximidad del daño, aplicándose directamente en la pena.

Eliminando así 3 tipos penales.

6.4. NUEVOS TIPOS PENALES ADICIONADOS

En aras de: 1. actualizar la normativa vigente frente a las nuevas dinámicas de aprovechamiento ilegal de los recursos naturales y daño al ambiente, y 2. establecer una Política Criminal efectiva acorde con los deberes impuestos al Estado por el artículo 79 de la Constitución Política, valorando el ejemplo de los Códigos penales de Perú, Ecuador y España, se hace necesario introducir como nuevos tipos penales, los siguientes:

- i. Aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos.
- ii. Daño en coral.
- iii. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo.
- iv. Depósito o inyección de sustancias en el suelo.
- v. Fracking.
- vi. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.
- vii. Tráfico de fauna.
- viii. Aleteo.
- ix. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.
- x. Deforestación.
- xi. Promoción y financiación de la deforestación.
- xii. Aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad.
- xiii. Destrucción o alteración de hábitat.
- xiv. Alteración del paisaje.
- xv. Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos.
- xvi. Aprovechamiento ilícito de residuos.
- xvii. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.
- xviii. Destinación ilegal de tierras establecidas.

Y las siguientes disposiciones comunes de los tipos penales del Título XI:

- Impacto Ambiental (IA)
- Circunstancias de agravación punitiva.
- Extinción de dominio.
- Medida cautelar.

Teniendo de esta forma, veintidós (22) artículos nuevos, para un total de treinta y tres (33) tipos penales enfocados exclusivamente en la protección de los recursos naturales y el ambiente.

6.4.1. DEL APROVECHAMIENTO ILÍCITO

Respecto a los delitos, de: a) Aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos, b) Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo, c) Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna, d) Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora y e) Aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad, debe señalarse que estos se crean ante la eliminación del tipo penal de Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Lo anterior era necesario, ya que de esta manera se corrige la falencia del artículo eliminado, al no incluir una protección a los recursos naturales del suelo y del agua, y no distinguir adecuadamente, a través de verbos rectores y penas distintas, la realización y consecuencias nocivas para el medio ambiente, de la comisión de un aprovechamiento en los distintos tipos de recursos naturales.

Así como tampoco protegía adecuadamente el aprovechamiento de los recursos genéticos o la explotación y tráfico de la flora y de la fauna, teniendo en consideración que; 1. La explotación de animales y plantas, su comercio y la destrucción del hábitat, es capaz de hacer mella importante en sus poblaciones e incluso posibilitar que algunas especies estén ad portas de la extinción,²³ y 2. Los delitos de caza ilegal y pesca ilícita, por su especialidad, eran insuficientes para proteger adecuadamente a la fauna silvestre.

6.4.2. LA DEFORESTACIÓN Y LA PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN A LA DEFORESTACIÓN COMO DELITOS AUTÓNOMOS

En 1994, Colombia ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), mediante la Ley 164, con el fin de buscar alternativas que le permitan adelantar acciones para enfrentar el cambio climático. Posteriormente, mediante la Ley 629 de 2000 se ratificó el Protocolo de Kioto, cuyo objetivo es reducir los gases de efecto invernadero (GEI), a través de la venta de cupos de emisiones por parte de los países que no son parte del Anexo 1 de la CMNUCC a las 37 economías industrializadas.

En la Conferencia de las Partes (COP-13) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), sesión celebrada en Bali en el año 2007, se crea un mecanismo de intervención a través de enfoques políticos y de incentivos relacionados con la reducción de las emisiones derivadas de la degradación, deforestación y gestión de los bosques en los países en desarrollo, denominada REDD+. Este mecanismo en Colombia se ha expresado

desde 2012 con el proceso de construcción de la Estrategia Nacional REDD+.

Siete años después de Bali, en la Declaración de Nueva York sobre Bosques de 2014 en el marco de la Cumbre de Cambio Climático, Colombia se comprometió, según sus capacidades, a alcanzar la meta de reducir a CERO la deforestación en el 2030, y apoyar las metas del sector privado de eliminar la huella de deforestación de la producción de materias primas agrícolas.

En el marco del Acuerdo de París, aprobado por Colombia mediante Ley 1844 de 2017, el país se comprometió con una reducción del 20% de las emisiones de GEI con respecto a las emisiones proyectadas para el año 2030.

La Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC4360 – 2018 de fecha 5 de abril de 2018, afirmó²⁴:

“Resulta claro, pese a existir numerosos compromisos internacionales, normas vigentes y jurisprudencia sobre la materia, (sic) el Estado colombiano no ha enfrentado eficientemente la problemática de la deforestación en la Amazonía”.

En relación con los impactos que conlleva la deforestación, la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques –“Bosques Territorios de Vida”²⁵, señala que:

“(…) Esta problemática se hace más relevante si se tiene en cuenta que además de las emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO₂e) hacia la atmósfera que contribuyen al cambio climático, la deforestación trae como consecuencias la transformación y fragmentación de ecosistemas, aumenta el número de especies en condición de amenaza, altera el recurso hídrico y con ello, el abastecimiento de agua de los centros poblados, y degrada el suelo (DNP 2011)”.

Adicionalmente, en el artículo titulado “Las regiones más deforestadas en lo que va del 2017” publicado por la Revista Semana Sostenible de fecha 2017/05/04, se afirma que:

“En términos ambientales, la deforestación es la principal preocupación que tiene el país en este momento. La transformación de los bosques para convertirlos en pastizales, sembrar cultivos de coca, para facilitar proyectos de infraestructura o para explotar la madera y los recursos minerales que los componen es el principal aporte de Colombia al calentamiento global.

Además, a medida que avanza la destrucción de los bosques primarios no solo aumentan las emisiones contaminantes a la atmósfera,

²³ J. Galeano Rey y J. Montañez Ruiz, *Manual de derecho penal, parte especial, Tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 2011.*

²⁴ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC-4360 – 2018 del 5 de abril de 2018. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. P. 41.

²⁵ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. *Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques –Bosques Territorios de Vida.* Bogotá. 2010. p. 57.

sino que se esfuman las posibilidades de que el país honre los compromisos que ha adquirido internacionalmente para enfrentar el cambio climático. Como se sabe, la gran mayoría de los recursos que los países extranjeros han prometido para financiar esta lucha, están supeditados a la reducción de la deforestación”²⁶.

En la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques - “Bosques Territorios de Vida”²⁷, se distinguen las siguientes causas directas e indirectas de la deforestación:

“Las principales causas directas de la deforestación en el país son (González et al. 2017): expansión de la frontera agropecuaria, extracción ilícita de minerales, expansión de la infraestructura, extracción de madera e incendios forestales. (Subrayado y negrilla nuestros)

Sin embargo, es importante tener presente que estas causas directas²⁸ de la deforestación son impulsadas por causas indirectas o subyacentes²⁹, que agrupan complejas variables sociales, políticas, económicas, tecnológicas, y culturales, que influyen en las decisiones tomadas por los agentes³⁰ que deforestan, y ayudan a explicar el porqué del fenómeno de deforestación. En este sentido, las principales causas subyacentes de la deforestación son factores tecnológicos y económicos (mercados, economías ilegales e incentivos estatales; tecnologías, costos de producción y consumo), factores políticos e institucionales (políticas sectoriales y territoriales; presencia institucional y condiciones sociales; uso, distribución y derechos de propiedad sobre

la tierra; conflicto armado y posconflicto); factores culturales (visión del bosque; arraigo, prácticas ancestrales y educación); factores demográficos (crecimiento de la población, migración); factores biofísicos (pendiente, clima, suelos, yacimientos, oferta hídrica, presencia de maderas finas, accesibilidad). Resulta también indispensable trabajar en mejorar el financiamiento para implementar medidas que reduzcan la deforestación, mejorar la coordinación y establecer arreglos institucionales eficientes, reducir las presiones ambientales, y fortalecer la gestión forestal a nivel nacional y regional”. (Subrayado nuestro).

Según el más reciente reporte del IDEAM³¹, se evidencia que:

- En el año 2018 se deforestaron 197.159 hectáreas.
- En un modelo bajo se proyecta que la deforestación aumentará a 250.000 hectáreas para el año 2022, mientras que si se continúa con un modelo medio o un modelo alto, se proyecta que para ese mismo año se tendrán 300.000 y 360.000 hectáreas deforestadas respectivamente.
- El 70,1% de la deforestación del año 2018 ocurrió en la región de la Amazonia. En el 2017 acumuló el 65,5%.
- Continúa la tendencia creciente de la deforestación en la región de la Orinoquia. La deforestación aumentó en 2.120 hectáreas.
- El departamento con mayor aumento de la deforestación fue Meta con cerca de 8 mil hectáreas.
- Para el año 2018 la deforestación en áreas del Sistema de Parques Nacionales representó el 10,7% del total nacional.
- En la jurisdicción de SEIS Áreas Protegidas se concentró el 92,5% de la deforestación de Parques Nacionales Naturales.
- Las áreas de Parques Nacionales Naturales acumularon una deforestación de 21.046 hectáreas.
- El 9,3 de la deforestación del país se presentó en jurisdicción de resguardos indígenas. (18.322 hectáreas).

Encienden las alarmas la situación de la deforestación en Colombia, por lo que se hace necesario que, si bien, a pesar de que se propone la creación del tipo penal de aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora, es menester que se cree un delito autónomo que sancione específicamente la deforestación.

6.4.3. DE LOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO Y LOS RESIDUOS

En el reporte del Estado de los Plásticos presentado por las Naciones Unidas³² se afirma, que:

³¹ IDEAM, Resultados monitoreo de la deforestación 2018.

³² ONU Medio Ambiente. El Estado de los Plásticos. Pers-

²⁶ <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/ARTICULO/deforestacion-en-colombia-las-regiones-mas-deforestadas-en-2017/37730>

²⁷ *Ibíd*em cita 7. p. 72 - 73.

²⁸ *Ibíd*em. “Se relacionan con actividades humanas que afectan directamente los bosques. Agrupan los factores que operan a escala local, diferentes a las condiciones iniciales estructurales o sistémicas, los cuales se originan en el uso de la tierra y que afectan la cobertura forestal mediante el aprovechamiento del recurso arbóreo, o su eliminación para dar paso a otros usos. Las causas directas permiten entender cómo se transforma el bosque”.

²⁹ *Ibíd*em. “Son factores que refuerzan las causas directas de la deforestación. Agrupan complejas variables sociales, políticas, económicas, tecnológicas, y culturales, que constituyen las condiciones iniciales en las relaciones estructurales existentes entre sistemas humanos y naturales. Estos factores influyen en las decisiones tomadas por los agentes y ayudan a explicar el porqué se presenta el fenómeno de deforestación”.

³⁰ *Ibíd*em. “Personas, grupos sociales o instituciones (públicas o privadas), que, influenciadas o motivadas por una serie de factores o causas subyacentes, toman la decisión de convertir los bosques naturales hacia otras coberturas y usos, y cuyas acciones se ven manifestadas en el territorio a través de una o más causas directas. Los agentes constituyen el actor más importante dentro de la caracterización”.

“Los beneficios del plástico son innegables. El material es barato, liviano y fácil de hacer. Estas cualidades han llevado a un auge en la producción de plástico durante el siglo pasado y la tendencia continuará. Se estima que la producción mundial de plástico se disparará en los próximos 10- 15 años. Actualmente, somos incapaces de hacer frente a la cantidad de residuos plásticos que generamos. Solo una pequeña fracción se recicla y alrededor de 13 millones de toneladas de plástico se filtran en nuestros océanos cada año, dañando la biodiversidad, las economías y, potencialmente, nuestra propia salud.

El mundo necesita urgentemente reconsiderar la manera en la que fabricamos, usamos y administramos el plástico”.

Es claro que las conductas contaminantes generan un riesgo próximo para el medio ambiente dada la probabilidad de que el daño resulte irreparable cuando es superada la capacidad de autorrecuperación del medio³³.

Consecuencia de lo anterior, resulta necesario tipificar los delitos de <Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos.> y <Aprovechamiento ilícito de residuos.>. Toda vez que deben tomarse medidas inmediatas y urgentes en aras de mitigar la contaminación generada por este tipo de elementos.

6.4.4. DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS EN CONTRA DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL AMBIENTE

El Código penal actual solo trae una disposición común sobre la modalidad culposa, la cual solo es aplicable específicamente a los delitos de Daños en los recursos naturales, Contaminación ambiental y Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. Por lo delicado que resulta el equilibrio ecológico y las consecuencias nefastas que pueden devenir de su destrucción, se hace necesario crear varias disposiciones comunes que, por un lado, sancionen más severamente las conductas cometidas en contra de los recursos naturales y el ambiente, y por el otro, den al operador judicial herramientas para salvaguardar el derecho humano más colectivo.

Por lo anterior, se propone adicionar de manera general para todos los tipos penales del Título XI del Código Penal los siguientes artículos:

1. Circunstancias de agravación punitiva.

Todas las penas de cualquiera de los delitos en contra de los recursos naturales y el ambiente se aumentarán a la mitad cuando con su comisión:

I) se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos, II) se ponga en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat, y III) sea consecuencia de la acción o la omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia, esto quiere decir que para este tipo de delitos tiene lugar la denominada posición de garante.

2. **Modalidad culposa.** Bajo la lógica utilizada por la Ley 1453 de 2011 para incluir en el Código Penal la modalidad culposa del delito de Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, la cual reza:

“La contaminación ambiental que por culpa se ocasione al explotarse yacimiento minero o hidrocarburo es un hecho de común ocurrencia en nuestro medio, por ello se hace necesario extender el objeto de reproche penal a esta clase de comportamientos”³⁴.

Se nos permite concluir que, por la naturaleza del bien jurídico que se desea proteger, aunado con la afectación nefasta que una conducta, ya fuere con dolo, dolo eventual, culpa sin representación o culpa con representación puede ocasionar en los recursos naturales y el medio ambiente, es necesario generar un reproche hacia todas las conductas culposas que lo puedan violentar.

Así, “al tratarse de un delito imprudente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 9° y 23 del Código Penal, en el plano del injusto deberá constatararse la creación de un riesgo desaprobado, en el que debe tenerse en cuenta la infracción a la norma que constituye el hecho indicador de la creación del riesgo desaprobado, y su realización en el resultado típico, que, para el caso bajo estudio, estará dado por la contaminación de aguas, suelo, subsuelo o atmósfera”³⁵, o el impacto ambiental generado.

De acuerdo a Quintero Olivares: “Otro argumento que cabe aducir, en favor de la punición imprudente de las conductas constitutivas de delito ambiental, radica en que esta forma de delincuencia pocas veces, por no decir prácticamente nunca, opera con dolo directo, sino que en la mayoría de los casos el acto de contaminación, desde la óptica del actuar subjetivo, es reconducible a un dolo de consecuencia necesaria y muy especialmente a supuesto de dolo eventual (...) la previsión de la punición de supuestos de imprudencia grave, permite matizar situaciones próximas en términos de desvalor de acción, que poseen significación distinta y que deben poder ser valoradas a los efectos individualización de responsabilidad por parte del juez³⁶.”

pectiva del día mundial del medio ambiente. 2018. p. 3-5. Ver: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25513/state_plastics_WED_SP.pdf?isAllowed=y&sequence=5

³³ J. Galeano Rey y J. Montañez Ruiz, *Manual de derecho penal, parte especial, Tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 2011.*

³⁴ J. Galeano Rey y J. Montañez Ruiz, *Manual de derecho penal, parte especial, Tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 2011.*

³⁵ *Ibidem.*

³⁶ G. Quintero Olivares et al., *Derecho Penal. Parte especial. 5ta ed., Navarra, Edit. Thomson- Aranzadi, 2005, págs. 1243 y ss.*

Ratio decidendi para introducir la propuesta de una modalidad culposa aplicable a todos y cada uno de los delitos que componen el Título XI del Código Penal, en los casos en que ello sea posible de acuerdo a su configuración estructural.

3. Extinción de dominio. Se propone establecer que, los bienes tanto muebles como inmuebles empleados para el desarrollo de actividades que atenten contra el ambiente sean sometidos a extinción de dominio, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 1708 de 2014, “por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”.

Así como en los casos en que se utilicen animales para la comisión de conductas punibles, estos sean decomisados y puestos a disposición de la autoridad competente. Lo anterior tiene una finalidad de prevención general sobre la sociedad y prevención especial sobre el individuo que cometa la conducta.

4. **Medida cautelar.** Como se pudo ver en los países de Ecuador y España, estos facultaron al juez para ordenar una serie de medidas que propendan por interrumpir la comisión de la conducta punible, así como suspender o prevenir el Impacto Ambiental (IA) que derive del hecho contrario a derecho. Ejemplo que Colombia debe seguir e implementar en su normativa, en pro de generar unas herramientas pertinentes e idóneas que permitan proteger de manera efectiva el bien jurídico tutelado del ambiente.

6.5 EL IMPACTO AMBIENTAL (IA)

La relevancia del estudio del Impacto Ambiental tiene razón de ser en el derecho que tienen todas las personas, las generaciones presentes y futuras a gozar de un ambiente sano, que emerge del conjunto normativo configurativo del sistema ambiental, (...), sin lugar a dudas, el fundamento de la obligación que la legislación ambiental ha impuesto a las personas de presentar una declaración de efecto o de impacto ambiental, sustentada en la realización de los correspondientes estudios técnicos, acerca de cuáles son las consecuencias que en el ambiente o en los recursos naturales va a producir el desarrollo o ejecución de una determinada obra o actividad³⁷.

6.5.1 EL ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL (IA) EN COLOMBIA

Desde el año 1993 en Colombia se habla de Impacto Ambiental (IA). A través de la Ley 99 de ese mismo año se creó el Ministerio de Medio Ambiente. Donde se determinó, entre otras cosas, que: 1. la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debería ser protegida prioritariamente, 2. las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serían objeto de protección especial, 3. el paisaje por

ser patrimonio común debía ser protegido, y 4. los estudios de impacto ambiental serían el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el ambiente.

Bajo este entendido, si una persona jurídica o natural desea que se le expida una licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto, debe adelantar un estudio de impacto ambiental, el cual permita prever las consecuencias que ha de tener en los recursos naturales y en el ambiente, así como las opciones, herramientas y medidas disponibles para mitigar dichas consecuencias.

En el artículo 5° de la precitada Ley se establecieron las funciones del Ministerio de ambiente, que, en lo que respecta a los estudios de impacto ambiental, debe:

“(...)

17. *Contratar cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estudios de investigación y seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de impacto ambiental*”³⁸.

Numeral que fue demandado por Constitucionalidad y que a través de sentencia C-649 de 1997 del Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, determinó su exequibilidad³⁹.

Aunado a lo anterior, la Ley 99 determinó en su Título VIII <De las licencias ambientales>, en su artículo 57 <Del estudio de Impacto Ambiental> que el estudio de impacto ambiental contendría información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse.

Posteriormente, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió de manera taxativa el Impacto Ambiental, así: cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Así como estableció los criterios para la evaluación del estudio de Impacto Ambiental, supeditándolo a lo dispuesto por el “Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos”.

Al día de hoy, para adelantar un estudio de Impacto Ambiental (IA), se cuenta con varias matrices que identifican y evalúan la extensión, duración, reversibilidad, importancia y magnitud del Impacto Ambiental. Es así como

³⁸ Ley 99 de 1993.

³⁹ Sentencia C-649 de 1997, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

³⁷ Sentencia C-649 de 1997, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

La Universidad Nacional de Colombia, a través de su libro “Metodología para la evaluación de impactos ambientales”,⁴⁰ identificó seis (6) metodologías distintas para reconocer y valorar el Impacto Ambiental, a saber:

1. Metodología de Leopold.
2. Metodología Cualitativa.
3. Metodología de la Matriz de Valoración de Riesgo RAM (Risk Assessment Matriz).
4. Metodología de las Empresas Públicas de Medellín (EPM)
5. Metodología de redes complejas.
6. Metodología Battelle-Columbus.

Cada una de estas metodologías clasifica la importancia del Impacto Ambiental en distintas categorías, un ejemplo de esto es la Metodología de Leopold, que después de valorado el Impacto Ambiental y de acuerdo a un puntaje establecido, puede clasificar el impacto como Benéfico, Despreciable, Significativo y Altamente Significativo.

Mientras que la Metodología cualitativa, consecuencia de una fórmula matemática, clasifica el impacto en una escala que lo puede valorar de acuerdo al resultado obtenido:

Ecuación:

$$I = \pm[(3 \text{ In}) + (2 \text{ Ex}) + \text{Mo} + \text{Pe} + \text{Rv} + \text{Rc} + \text{Si} + \text{Ac} + \text{Ef} + \text{Pr}]$$

Para interpretar el resultado de la evaluación se aplica la siguiente escala:

Irrelevante = <25

Moderado = 25-50

Severo = 50-75

Crítico = >75

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desde hace poco más de 25 años ha tenido las herramientas para valorar los distintos tipos de metodologías y efectivamente expedir la licencia ambiental considerando el Impacto Ambiental.

Consecuencia de lo anterior, podemos afirmar que en Colombia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene una experiencia idónea para establecer el Impacto Ambiental que pueda surgir de la comisión de delitos en contra de los recursos naturales y el ambiente.

6.5.2 LA SANCIÓN DE ACUERDO AL IMPACTO AMBIENTAL (IA)

Actualmente los delitos en contra de los recursos naturales y el ambiente acarrear consecuencias penales por el hecho de ejecutar el verbo rector aunado con los elementos subjetivos y normativos del tipo objetivo.

La gravedad de la conducta solo se tiene en consideración por parte del juez penal al momento de establecer el monto de la pena y de la multa, lo anterior de acuerdo con el sistema de cuartos que señala el artículo 61 de la Ley 599 del 2000, con base en las conductas descritas en los artículos 55 y 58 del mismo código, tal y como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-181 de 2016, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado⁴¹.

Sin embargo, en la valoración y establecimiento de la pena del juez no media un estudio técnico, necesario para este tipo de delitos, que permita determinar con certeza el daño a los distintos recursos naturales, tanto renovables como no renovables y las consecuencias a mediano y largo plazo de su actuar.

Es menester que la determinación de la pena esté supeditada y se establezca de acuerdo con el Impacto Ambiental (IA) que efectivamente produzca el delito.

Es por esto por lo que, el presente proyecto, desea innovar en cuanto a la determinación de la pena a imponer de acuerdo al Impacto Ambiental (IA).

Para lo cual se requiere que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine la metodología que se utilizará para valorar el Impacto Ambiental (IA), de acuerdo a unos mecanismos objetivos que tengan como resultado una cifra numérica entre 1 y 100 (Como es el caso de la metodología cualitativa), que permitan que en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso, tanto el ente acusador, como el fallador puedan determinar la gravedad de la conducta punible y la pena a imponer, de acuerdo al Impacto Ambiental (IA) ocasionado.

7. COMPETENCIA DEL CONGRESO

7.1 CONSTITUCIONAL

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su

⁴⁰ Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, Metodología para la Evaluación de Impactos Ambientales, 2018.

⁴¹ Sentencia C-181 de 2016, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

7.2 LEGAL

LEY 3ª DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO XI.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO</p> <p>ARTÍCULO 328. <i>Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.</i> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos biológicos de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos biológicos.</p>	<p>ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO XI.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO</p> <p>ARTÍCULO 328. <i>Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.</i> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos hidrobiológicos o biológicos de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos.</p> <p>ARTÍCULO 328A. <i>Destrucción de coral.</i> El que destruya, inutilice, altere, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe arrecife coralino, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

<p>ARTÍCULO 329. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p>ARTÍCULO 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p>ARTÍCULO 329B. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de</p>	<p><u>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</u></p> <p><u>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos.</u></p> <p>ARTÍCULO 329. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p>ARTÍCULO 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p>ARTÍCULO 329B. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de</p>
--	---

<p>setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto, o con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p>ARTÍCULO 329C. Fracking. El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.</p>	<p>setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto, o con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p>ARTÍCULO 329C. Fracking. El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD DE LA FAUNA Y DE LA FLORA</p> <p>ARTÍCULO 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, trafique, comercie, adquiera, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos,</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD DE LA FAUNA Y DE LA FLORA</p> <p>ARTÍCULO 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, trafique, comercie, adquiera, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos,</p>

<p>explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p>ARTÍCULO 330A. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo las normas existentes, cazare en época de veda o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p>ARTÍCULO 330B. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas o en peligro de extinción, incurrirá, sin</p>	<p>explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p>ARTÍCULO 330A. Tráfico de fauna. <u>El que trafique o que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes adquiera especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas o invasoras incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p> <p><u>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</u></p> <p><u>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</u></p> <p>ARTÍCULO 330BA. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de infringiendo las normas vigentes existentes, cazare en época de veda o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p>ARTÍCULO 330CB. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas o en peligro de extinción, incurrirá, sin</p>
--	--

<p>perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que exceda el número de piezas autorizadas o de tallas menores a las permitidas, las comercie, o utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p>ARTÍCULO 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora. El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de</p>	<p>perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que exceda el número de piezas autorizadas o de tallas menores a las permitidas, las comercie, o utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><u>ARTÍCULO 330D. Aleteo. El que cercene, retenga aletas de tiburón y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p> <p><u>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</u></p> <p><u>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</u></p> <p>ARTÍCULO 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora. El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de</p>
---	---

las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

ARTÍCULO 331A. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

ARTÍCULO 331B. Promoción y financiación de la Deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva climática, zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

ARTÍCULO 331A. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

ARTÍCULO 331B. Promoción y financiación de la Deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

ARTÍCULO 332. Manejo ilícito de especies exóticas. El que introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, adquiera, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ARTÍCULO 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

CAPÍTULO III.

DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA

ARTÍCULO 333. Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valorice, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

ARTÍCULO 332. Manejo ilícito de especies exóticas. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, comercie adquiera, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ARTÍCULO 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

CAPÍTULO III.

DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA

ARTÍCULO 333. Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valorice, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a

que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CAPÍTULO IV.
DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL**

ARTÍCULO 334. Destrucción o alteración de hábitat. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ARTÍCULO 334A. Alteración del paisaje. El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de las normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**CAPÍTULO V.
DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**

ARTÍCULO 335. Contaminación ambiental. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000)

que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CAPÍTULO IV.
DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL**

ARTÍCULO 334. Destrucción o alteración de hábitat. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

ARTÍCULO 334A. Alteración del paisaje. El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de las normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**CAPÍTULO V.
DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**

ARTÍCULO 335. Contaminación ambiental. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000)

<p>salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros. 3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas. 4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones. 5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental. 7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible. <p>ARTÍCULO 335A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas. 3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición. 4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya 	<p>salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros. 3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas. 4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones. 5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental. 7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible. <p>ARTÍCULO 335A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas. 3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición. 4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya
---	---

<p>obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.</p> <p>6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.</p> <p>ARTÍCULO 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que contamine directa o indirectamente la atmosfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, deposito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.</p> <p>ARTÍCULO 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>ARTÍCULO 335D. Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos. El que fabrique, trafique, importe, exporte, distribuya, comercialice, transporte, almacene, financie, ofrezca, adquiera, suministre a cualquier título o use elementos de plástico prohibidos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.</p> <p>6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.</p> <p>ARTÍCULO 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que contamine directa o indirectamente la atmosfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, deposito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.</p> <p>ARTÍCULO 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>ARTÍCULO 335D. Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos. El que fabrique, trafique, importe, exporte, distribuya, comercialice, transporte, almacene, financie, ofrezca, adquiera, suministre a cualquier título o use <u>elementos de plástico prohibidos bolsas utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías, distribuidas en los puntos de pago; bolsas plásticas para embalar periódicos, revistas y facturas; bolsas utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada; rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel, excepto los cónicos; rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos, excepto los cónicos; rollos de película extensible y de burbuja utilizados para proteger objetos durante las mudanzas dentro del territorio nacional; envases y recipientes</u></p>
--	---

<p>ARTÍCULO 335E. Aprovechamiento ilícito de residuos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valorice, transforme, elimine o aproveche residuos sólidos o residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI. DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</p> <p>ARTÍCULO 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento</p>	<p><u>para contener o llevar alimentos preparados de consumo inmediato; bolsas para contener líquidos; platos, bandejas, cubiertos (cuchillos, tenedores, cucharas), vasos y quantes para comer; mezcladores y pitillos para bebidas y soportes plásticos para las bombas de inflar; soportes plásticos de los Copitos de Algodón o hisopos flexibles con puntas de Algodón</u> incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><u>Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán sobre aquellos plásticos de un solo uso diseñados para propósitos médicos o de salud pública, por razones de asepsia e higiene o contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación.</u></p> <p>ARTÍCULO 335E. Aprovechamiento ilícito de residuos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valorice, transforme, elimine o aproveche residuos sólidos o residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI. DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</p> <p>ARTÍCULO 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, <u>reserva climática</u>, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento</p>
--	---

<p>ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII. DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS</p> <p>ARTÍCULO 337. Destinación ilegal de tierras establecidas. El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.</p> <p>Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII. IMPACTO AMBIENTAL (IA)</p> <p>ARTÍCULO 338. Impacto Ambiental (IA). Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50) IA.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un</p>	<p>ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII. DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS</p> <p>ARTÍCULO 337. Destinación ilegal de tierras establecidas. El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.</p> <p>Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII. IMPACTO AMBIENTAL (IA)</p> <p>ARTÍCULO 338. Impacto Ambiental (IA). Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50) IA.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un</p>
--	--

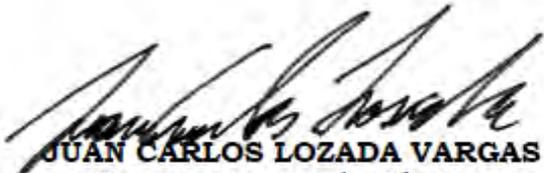
<p>impacto ambiental superior a cincuenta (50) IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IA.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>ARTÍCULO 338A. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local. 2) Cuando el daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control. 3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat. <p>ARTÍCULO 338B. Modalidad culposa. Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad.</p> <p>ARTÍCULO 338C. Extinción de dominio. Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014. Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.</p> <p>Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (Art. 329A C.P.), alteración del paisaje (Art. 334A C.P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (Art. 335D C.P.), aprovechamiento ilícito de residuos (Art. 335E C.P.) e invasión de áreas de especial importancia ecológica (Art. 336 C.P.).</p> <p>ARTÍCULO 339. Medida Cautelar. El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 2o. Reglamentación del Impacto Ambiental. El Gobierno Nacional en un término de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación sobre el método para determinar el daño ambiental según el Impacto Ambiental (IA) en los términos del artículo primero.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO.</p>	<p>impacto ambiental superior a cincuenta (50) IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IA.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>ARTÍCULO 338A. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local. 2) Cuando el daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control. 3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat. 4) Cuando se genere pérdida de biodiversidad. <p>ARTÍCULO 338B. Modalidad culposa. Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad.</p> <p>ARTÍCULO 338C. Extinción de dominio. Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014. Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.</p> <p>Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (Art. 329A C.P.), alteración del paisaje (Art. 334A C.P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (Art. 335D C.P.), aprovechamiento ilícito de residuos (Art. 335E C.P.) e invasión de áreas de especial importancia ecológica (Art. 336 C.P.).</p> <p>ARTÍCULO 339. Medida Cautelar. El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.</p> <p>Se mantiene igual.</p> <p>ARTÍCULO 3o. Pedagogía sobre el ambiente. Los establecimientos educativos de educación básica, media y universitaria, incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, una cátedra ambiental que busque la comprensión, el fomento y la participación ciudadana para generar conciencia ambiental sobre el buen uso de los recursos naturales, las prácticas que son contrarias a la sostenibilidad, la importancia de las áreas de especial importancia ecológica y las regulaciones y leyes sobre la materia.</p>
--	--

	<p><u>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.</u></p>
<p>ARTÍCULO 3o. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.</p>	<p>ARTÍCULO 43o. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.</p>

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva con modificaciones al texto radicado y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al Proyecto Ley número 283 de 2019 Cámara, "por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 del 2000".

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 del 2000.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:

TÍTULO XI
DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE
CAPÍTULO I

De los delitos contra los recursos del agua y del suelo

Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de

las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos hidrobiológicos o biológicos de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos.

Artículo 328A. Destrucción de coral. El que destruya, inutilice, altere, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe arrecife coralino, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos.

Artículo 329. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente

extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

Artículo 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

Artículo 329B. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto, o con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

Artículo 329C. Fracking. El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.

CAPÍTULO II

De los delitos contra la biodiversidad de la fauna y de la flora

Artículo 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, comercie, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con

la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

Artículo 330A. Tráfico de fauna. El que trafique o que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes adquiera especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas o invasoras incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

Artículo 330B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, cazare en época de veda o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

Artículo 330C. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que exceda el número de piezas autorizadas o de tallas menores a las permitidas, las comercie, o utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

Artículo 330D. Aleteo. El que cercene, retenga aletas de tiburón y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas,

inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

Artículo 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora. El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva climática, zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

Artículo 331A. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas

protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

Artículo 331B. Promoción y financiación de la Deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

Artículo 332. Manejo ilícito de especies exóticas. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, comercie, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

Artículo 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas

vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

CAPÍTULO III

De los delitos contra la biodiversidad genética

Artículo 333. *Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad.* El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valore, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO IV

De los delitos contra el hábitat y el paisaje natural

Artículo 334. *Destrucción o alteración de hábitat.* El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a

veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

Artículo 334A. *Alteración del paisaje.* El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de las normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

CAPÍTULO V

De la contaminación ambiental

Artículo 335. *Contaminación ambiental.* El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.
2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.
3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva

forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.

4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.

5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.

6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.

7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

Artículo 335A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.

2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.

3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.

4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.

5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.

6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

Artículo 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que contamine directa o indirectamente la atmosfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, depósito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.

Artículo 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

Artículo 335D. Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos. El que fabrique, trafique, importe, exporte, distribuya, comercialice, transporte, almacene, financie, ofrezca, adquiera, suministre a cualquier título o use bolsas utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías, distribuidas en los puntos de pago; bolsas plásticas para embalar periódicos, revistas y facturas; bolsas utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada; rollos de película extensible para el empaque de

alimentos a granel, excepto los cárnicos; rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos, excepto los cárnicos; rollos de película extensible y de burbuja utilizados para proteger objetos durante las mudanzas dentro del territorio nacional; envases y recipientes para contener o llevar alimentos preparados de consumo inmediato; bolsas para contener líquidos; platos, bandejas, cubiertos (cuchillos, tenedores, cucharas), vasos y guantes para comer; mezcladores y pitillos para bebidas y soportes plásticos para las bombas de inflar; soportes plásticos de los Copitos de Algodón o hisopos flexibles con puntas de Algodón incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán sobre aquellos plásticos de un solo uso diseñados para propósitos médicos o de salud pública, por razones de asepsia e higiene o contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación.

Artículo 335E. Aprovechamiento ilícito de residuos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valore, transforme, elimine o aproveche residuos sólidos o residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO VI

De la invasión de áreas de especial importancia ecológica

Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, reserva climática, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

CAPÍTULO VII

De la destinación ilegal de tierras

Artículo 337. Destinación ilegal de tierras establecidas. El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338.

CAPÍTULO VIII

Impacto Ambiental (IA)

Artículo 338. Impacto Ambiental (IA). Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50) IA.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental superior a cincuenta (50) IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IA.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Comunes

Artículo 338A. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:

1. Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.
2. Cuando el daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.
3. Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.
4. Cuando se genere pérdida de biodiversidad.

Artículo 338B. Modalidad culposa. Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad.

Artículo 338C. Extinción de dominio. Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.

Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (Art. 329A C. P.), alteración del paisaje (Art. 334A C. P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (Art. 335D C. P.), aprovechamiento ilícito de residuos (Art. 335E C. P.) e invasión de

áreas de especial importancia ecológica (Art. 336 C. P.).

Artículo 339. Medida Cautelar. El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

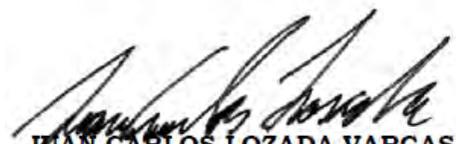
Artículo 2°. Reglamentación del Impacto Ambiental. El Gobierno Nacional en un término de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación sobre el método para determinar el daño ambiental según el Impacto Ambiental (IA) en los términos del artículo primero.

Artículo 3°. Pedagogía sobre el ambiente. Los establecimientos educativos de educación básica, media y universitaria, incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, una cátedra ambiental que busque la comprensión, el fomento y la participación ciudadana para generar conciencia ambiental sobre el buen uso de los recursos naturales, las prácticas que son contrarias a la sostenibilidad, la importancia de las áreas de especial importancia ecológica y las regulaciones y leyes sobre la materia.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara
 Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se declara patrimonio cultural nacional a algunos barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 de marzo de 2020

Honorable
Representante

EMETERIO
JOSÉ MONTES DE
CASTRO

Presidente
Comisión Sexta
Constitucional

Cámara de
Representantes
Ciudad

DIANA
MARCELA
MORALES ROJAS

Secretaria
Comisión Sexta
Constitucional

Cámara de
Representantes
Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 284 de 2019 Cámara, *por medio del cual se declara patrimonio cultural nacional a algunos barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara al **Proyecto de ley número 284 de 2019 Cámara**, “por medio del cual se declara patrimonio cultural nacional a algunos barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
PONENTE

I. ANTECEDENTES

El **Proyecto de ley número 284 de 2019 Cámara** es de autoría de los Honorables Representantes a la Cámara: Katherine Miranda Peña y Germán Navas Talero.

Esta iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de la República el 31 de octubre de 2019 y publicada en la *Gaceta del Congreso* bajo el número 1083 de 2019.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de ley “*por la cual se declara patrimonio cultural nacional a algunos Barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y las plazas fundacionales de Bogotá, se dictan otras disposiciones*” tiene como objeto declarar

patrimonio cultural algunos barrios de la ciudad, los cuales cuentan con una planificación y estructura arquitectónica determinantes desde el siglo pasado, inspirados en los altos estándares de la época a nivel técnico, estético y funcional, como lo son el barrio Palermo, Pablo VI, La Esmeralda y El Polo .

Así mismo, busca elevar a patrimonio nacional las plazas fundacionales de los barrios Usaquén, Engativá, Usme, Fontibón y Suba con el fin de preservar la historia urbanística de los colombianos.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

“Las ciudades tienen la capacidad de proveer algo para cada uno de sus

habitantes, solo porque, y solo cuando, son creadas para todos”,

Jane Jacobs.

A) IMPORTANCIA DE LA INICIATIVA

El desarrollo de las ciudades a lo largo de la historia, ha estado acompañado de la construcción de un patrimonio inmobiliario que termina por convertirse en parte de la identidad de estas, como lo son, los barrios, calles, parques, plazas públicas, casas y edificaciones en general que han contribuido a la realización de las ciudades y a su crecimiento.

En ese sentido, el propósito de este Proyecto de ley es lograr que en Bogotá sean conservados aquellos edificios, barrios y lugares particulares que surgieron en un determinado momento histórico y que marcarán el desarrollo de la Bogotá futura. La idea de la renovación urbana arrasadora ha ido quedando en el pasado, en esta medida, el patrimonio de las ciudades no puede ser destruido o minimizado por favorecer infraestructuras modernas que se superpongan por encima de aquellos inmuebles o lugares dignos de protección por su valor histórico.

En Bogotá se desarrollaron barrios con ideas de planes urbanos y con viviendas ejecutadas por los nuevos pobladores de la capital que llegaron de otras regiones del país con el impulso del Instituto de Crédito Territorial (ICT) que estimuló la autoconstrucción. Estos barrios se lograron con trabajo colaborativo y tienen un valor urbano sin igual, ya que se construyeron a partir de las necesidades de sus pobladores, como el barrio: Muzú, Quiroga, La Perseverancia, barrio estatal Buenos Aires, Barrio residencial Quesada, barrio estatal Acevedo Tejada, barrio popular Restrepo, Barrio obrero Santander, urbanización Luna Park, urbanización residencial Teusaquillo, Veraguas, Bachué, El Polo y La Esmeralda, entre muchos más.

Los procesos urbanos vividos no pueden ser olvidados por prioridades del mercado, en el que la renovación urbana sea tan arrasadora que no reconozca cómo se construyó la ciudad, sin embargo, Bogotá ha pasado por diferentes estados de planeamiento que deben ser reconocidos y valorados como bien lo describe Salazar:

“Hacia 1930 el vertiginoso crecimiento iniciado en las tres primeras décadas del siglo XX transformó la estructura urbana y desbordó los precarios instrumentos de control [...] la planificación que se practicó hasta entonces se basaba en unas pocas normas de urbanización (parcelación) y zonificación [...] en adelante el urbanismo en Bogotá asumió, como muchas ciudades de la América Latina, la influencia del urbanismo europeo y norteamericano de la época, derivado por una parte de los grands travaux de Haussmann en París y el plan de Ensanche de Cerdá para Barcelona y por el naciente City planning”¹.

El planeamiento urbano no es reconocido como uno de los fuertes de un país como Colombia, es un no reconocer que desde hace muchos años hemos pensado en cómo construir una ciudad que sea integral para todos, influenciados por los movimientos de otros países de los CIAM y de las teorías de Bauhaus.

La visión de este Proyecto de ley es que, en Bogotá, es necesario conservar cada edificio, barrio y lugar que surgió en un determinado momento histórico y que marcó el desarrollo de la Bogotá futura. La idea de una renovación urbana arrasadora quedó atrás en el concepto de la modernidad de las ciudades, donde se priorizaban las grandes avenidas por encima del patrimonio de la ciudad, es tiempo de reconocer que estamos en la construcción de la ciudad contemporánea.

Aunque existe la decisión de conservar el patrimonio distrital de algunos lugares como las plazas fundacionales de los barrios Usaquén, Engativá, Usme, Fontibón y Suba, surge la necesidad de elevar su rango a patrimonio nacional, reconociendo que el patrimonio cultural urbano tiene un valor en la memoria e historia nacional donde sobresalen aspectos de su naturaleza urbana, arquitectónica, natural, histórica y sin duda uno de los más importantes lo social: los habitantes.

El análisis del patrimonio está determinado por su articulación en las diferentes escalas. Al determinar un solo edificio o un conjunto de ellos como patrimonio sin reconocer el contexto en el que se construyó, se desconocen las dimensiones físicas, temporales y socioculturales. Al realizar

el reconocimiento de un barrio como patrimonio nacional este tendrá validez en el futuro, esto debe ser respetado y al reconocer su validez histórica urbana no se puede deshacer de acuerdo con conveniencias de gobiernos o con la necesidad edificadora de los constructores.

El patrimonio cultural inmueble es una determinante del ordenamiento territorial según la Ley 388 de 1997 desarrollado en su artículo 10, y es de recordar que el patrimonio cultural inmueble existe como parte de la ciudad que se ido consolidado a lo largo de la historia, aunque se discuta el valor cultural de esto.

Un barrio planeado por un urbanista como LeCorbusier o Karl Bruner tiene un valor cultural en cualquier parte del mundo. En este caso al ser nombrados como patrimonio cultural inmueble se les da un peso histórico, estético y simbólico y elevarlos como patrimonio cultural nacional aseguran su protección y conservación.

Es importante recordar que la ciudad de Bogotá se construyó a partir de la necesidad de construir vivienda para los nuevos residentes que migraron masivamente a la capital. Ronaldo Ramírez en su artículo sobre “evaluación social de las políticas y programas de vivienda: un análisis de la contribución de la vivienda a la reducción de la pobreza urbana”, muestra que las viviendas de interés social constituidas como parte del mercado y como solución de vivienda a los colombianos de 32 metros cuadrados para una familia fueron una política de Estado para entregar una vivienda social de verdad que marcó la vida de cientos de colombianos.

En el caso de la vivienda social existen momentos que enmarcan el urbanismo bogotano entre ellos están: 1. Higienista: por ejemplo, barrio residencial Quesada, barrio La Perseverancia, barrio estatal Buenos Aires; 2. institucional 1942–1965: barrio Muzú, centro urbano Antonio Nariño. 3. Transición 1965–1990: barrio Kennedy experimental, Pablo VI; 4. Cooperativismo; 1970 - 1990 y 5. Subsidios 1990–2009.

Uno de los logros más importantes en el caso de Bogotá es que se consideró un laboratorio urbano que buscamos proteger de decisiones arbitrarias bajo el argumento de la renovación pues se pone en riesgo el perder la historia de la vivienda social y de nuestra ciudad.

Finalmente, en las observaciones que hizo la Universidad Nacional de Colombia al proyecto de revisión del Plan Ordenamiento Territorial fue la necesidad de conservar la historia urbana de la ciudad, claramente lo que está buscando este proyecto:

“no se desarrolla, la preocupación urbanística contemporánea por la valoración de la ciudad

¹ Salazar, José. Construir la ciudad moderna: superar el subdesarrollo. Enfoques de la planeación urbana en Bogotá (1959 – 2010).

construida. Si bien hay un trabajo sobre las tipologías diversas que se encuentran en la ciudad, esto no es suficiente para hacer una valoración que establezca de manera específica la forma como cada una de las partes de la ciudad tiene virtudes a conservar. Esto es un punto absolutamente válido en el urbanismo contemporáneo: Favorecer la diversidad del territorio es una ventaja productiva y sostenible. Por el contrario, el POT generaliza los tratamientos, por ejemplo, la renovación, en extensas áreas de la ciudad (más de 9.000 hectáreas) que presupone que son tejidos “obsoletos” donde es necesario hacer un cambio total de los existentes. La defensa de la diversidad de condiciones de desarrollo (que incluye tipologías, densidades, espacios libres, ecosistemas, etc.) es una base indiscutible que el POT desconoce”².

Los barrios que se escogieron en el presente proyecto de ley, son una muestra de la política social del país en otros tiempos, donde existía una diferenciación entre los que podían acceder a un crédito en el Banco Central Hipotecario para ese entonces y entre una acción más institucional en que el gobierno realizaba con el Instituto de Crédito Territorial, que se pretende proteger y conservar.

B) MARCO NORMATIVO

Retomando el marco normativo de la exposición de motivos de este proyecto de ley, este se enmarca en los derechos económicos sociales y culturales reconocidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y otros instrumentos continentales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la Carta Constitutiva de la Organización de los Estados Americanos, las constituciones de los Estados han incorporado el reconocimiento de estos derechos, como sucedió en Colombia.

La Carta Política de 1991 contempló, entre otros, los siguientes mandatos:

- **Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el

desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

- **Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

- **Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Estas normas han sido desarrolladas por la Ley 397 de 1997 “*por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias*”, que es nuestra Ley General de Cultura, la cual dio lugar a la expedición de otras leyes y decretos que conforman hoy en día nuestra reglamentación cultural, en el ámbito nacional y territorial.

Por su parte, la Ley 388 de 1997, “*por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 10 señala que, en los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

Adicionalmente, encontramos la Ley 1037 de 2006 por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

² Observaciones al POT de la UNAL, específicamente de la maestría de urbanismo.

A la Ley General de cultura se le han hecho algunas modificaciones, por ejemplo, como la contemplada por la Ley 1185 de 2008 en la cual se establecieron algunas disposiciones sobre integración del patrimonio cultural de la Nación.

En relación con esta misma ley tenemos a la Ley 715 de 2001, “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*”, que asegura la asignación de recursos para cultura en los municipios a través del Sistema General de Participaciones, Ley 768 de 2000 sobre ordenamiento urbano (patrimonio cultural inmueble), Ley 599 (Código Penal que tipifica delitos contra el patrimonio cultural); y los decretos 1313 y 3322 de 2008 sobre el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, el 763 de 2009 sobre el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, entre otros.

Toda la normatividad expuesta en líneas arriba, está implícito el desarrollo de un deber político y moral de fomentar y proteger todos aquellos actos que constituyan un valor cultural y artístico para la nación, como lo son los barrios objeto de esta iniciativa legislativa.

Por otra parte, es imperativo mencionar que el Congreso de la República ha aprobado leyes declaratorias de patrimonio de material inmueble, por lo que la elevación a patrimonio nacional puede ser otorgado por el legislativo sin ninguna restricción, como lo evidencian las siguientes leyes:

- **Ley 103 del 6 de octubre de 1931**, “*por la cual se fomenta la conservación de los monumentos arqueológicos de San Agustín*”.
- **Ley 28 del 11 de octubre de 1935**, “*Sobre conmemoración del primer centenario de la muerte del General Francisco de P. Santander*”.
- **Ley 75 del 22 de septiembre de 1937**, “*por la cual se conmemora el primer centenario de la muerte del General Santander*”, donde se declara como monumento nacional la iglesia de Villa del Rosario de Cúcuta.
- **Ley 6ª del 20 de agosto de 1948**, “*por la cual se hace una declaratoria de monumento nacional, de modifican para sus efectos las Leyes 4ª de 1940 y 107 de 1946 y se vota una partida*”, donde se declara como monumento nacional el lugar donde reposan, en la ciudad de Riohacha los restos del Almirante y General de la República, héroe de la independencia de Colombia, don José Prudencio Padilla.
- **Ley 163 del 30 de diciembre de 1959**, “*por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Monumentos Públicos de la Nación*”.
- **Ley 164 del 30 de diciembre de 1959**, “*por la cual se adquiere para la Nación la casa en que nació el General Francisco de Paula Santander, se le declara monumento nacional, y se dictan otras disposiciones*”.
- **Ley 103 del 30 diciembre de 1960**, “*por la cual se declara monumento nacional la capilla donde fue bautizado don Marco Fidel Suárez, en Bello (Antioquia)*”.
- **Ley 150 del 30 de diciembre de 1960**, “*por la cual se declara a la ciudad de Santa fe de Antioquia monumento nacional y se dictan otras disposiciones*” SANTAFÉ DE ANTIOQUIA Sector Antiguo de la ciudad de Santa Fe de Antioquia – PATRIMONIO MATERIAL INMUEBLE El sector antiguo abarca “*las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, muebles etc., incluidos en el perímetro que tenían éstas poblaciones durante los Siglos XVI, XVII, XVIII*”.
- **Ley 81 del 26 de septiembre de 1961**, “*por la cual la Nación adquiere la casa en donde murió el Precursor de la Independencia, don Antonio Nariño, y se dictan otras disposiciones*”, donde se declaró monumento nacional la casa en donde murió Antonio Nariño en Villa de Leyva (Boyacá).
- **Ley 132 del 31 de diciembre de 1963**, “*por la cual se declara monumento nacional la casa que fue de don Manuel María Mosquera Arboleda, en Popayán*”.
- **Ley 42 del 18 de noviembre de 1965** “*por la cual se declara monumento nacional la iglesia parroquial de Tópaga, en el Departamento de Boyacá*”.
- **Ley 51 del 26 de diciembre de 1967**, “*por la cual se ordena la celebración del sesquicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones*”, donde se declaró como monumentos nacionales: la casa donde murió el General Juan José Reyes Patria, héroe de la Batalla de Gámeza, ubicada en el perímetro urbano de la población de Corrales y la casa en ruinas, así como los predios adyacentes, esta última ubicada en el Municipio de Ventaquemada, en donde se alojó el Estado Mayor Libertador en la noche del 7 de agosto de 1819 y en donde se dio, al Padre de la Patria, el primer parte de batalla y triunfos, en la Campaña Libertadora.
- **Ley 36 del 22 de diciembre de 1971**, “*por la cual se ordena la preservación de un*

monumento histórico y se dictan medidas para su restauración y conservación”, donde se ordena la preservación, restauración y conservación del monumento histórico, “Iglesia y Monasterio de La Concepción”, ubicado en el antiguo Centro Cívico de Santa Fe de Bogotá.

- **Ley 18 del 30 de diciembre de 1972**, *“por la cual la Nación se asocia a hechos históricos en la ciudad de Caloto, se declaran unos monumentos nacionales y se dictan otras disposiciones”, donde se declara como monumentos nacionales tanto la Casa Colonial donde se alojó el Libertador en distintas ocasiones en esa ciudad, como el Santuario donde se venera hace varios siglos la imagen de la Niña María, casa y Santuario situados al oriente de la plaza principal, colindando por el Norte con la calle principal, al Oriente el hospital, al Sur, una calle y al Occidente la plaza pública.*

- **Ley 11 del 21 de enero de 1977**, *“por la cual se honra la memoria del gran General Tomás Cipriano de Mosquera con motivo del centenario de su muerte y se dictan otras disposiciones”, donde se declaró como utilidad pública e interés social y como monumento nacional, la casa el gran General Tomás Cipriano de Mosquera con sus patios y jardines y el terreno anexo, en una superficie de cinco hectáreas a la redonda de la hacienda de su propiedad donde él vivió y murió, en Coconuco, departamento del Cauca.*

- **Ley 25 del 25 de noviembre de 1978**, *“por medio de la cual se declara un monumento nacional, se honra la memoria de un servidor de la patria y se dictan otras disposiciones”, se declara monumento nacional el “Puente de Occidente”, sobre el río Cauca, entre los Municipios de Olaya y Santa Fe de Antioquia.*

- **Ley 4ª del 9 de enero de 1986**, *“por la cual el Congreso de Colombia honra la memoria del doctor Adriano Perdomo Trujillo, fundador de la Cruz Roja Colombiana”, donde se declara como monumento nacional la casa donde nació y vivió el doctor Adriano Perdomo Trujillo, en la población de Yaguará, la cual será destinada a honrar su memoria.*

- **Ley 50 del 9 de octubre de 1986**, *“por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de Tunja, se rinden honores a la memoria de su fundador don Gonzalo Suárez Rendón y se conceden facultades extraordinarias y autorizaciones al Presidente de la República”, donde se declara como monumento nacional la construcción del “Templo de la Libertad o Monumento Histórico Religioso” en el Puente de Boyacá y las relacionadas con la “Casa Cultural Gustavo Rojas Pinilla”.*

- **Ley 74 del 5 de octubre de 1993**, *“POR medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo de la Parroquia del Calvario en el Barrio Campo Valdés, ubicada en la zona nororiental de la ciudad de Medellín, y se dictan otras disposiciones”.*

- **Ley 112 del 19 de enero de 1994**, *“por la cual se ordenan unas inversiones y se declara un Monumento Nacional.”, donde se declara como Monumento Nacional la edificación e instalaciones del Conservatorio de Música “Alberto Castilla” en Ibagué, departamento del Tolima.*

- **Ley 112 del 19 de enero de 1994**, *“por la cual se ordenan unas inversiones y se declara un Monumento Nacional”. Se declara como Monumento Nacional la edificación e instalaciones del Conservatorio de Música “Alberto Castilla” en Ibagué, Departamento del Tolima.*

- **Ley 260 del 17 de enero de 1996**, *“por medio de la cual se declara Monumento Nacional El Templo de San Roque, en el Barrio de San Roque, de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico”.*

- **Ley 499 del 25 de mayo de 1999**, *“por medio de la cual se declara un Monumento Nacional, se honra la memoria de un servidor de la Patria y se dictan otras disposiciones”, donde se declara Monumento Nacional “El túnel de La Quiebra y la infraestructura inmediata a esta obra de ingeniería”, ubicados en el corregimiento de Santiago, jurisdicción del municipio de Santo Domingo, departamento de Antioquia.*

- **Ley 48 del 1 de septiembre de 1966**, *“por la cual se declara monumento nacional la casa en donde nació Custodio García Rovira, y se dictan otras disposiciones”.*

- **Ley 503 del 18 de junio de 1999**, *“por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial de San Sebastián, en el Municipio de Morales, departamento de Bolívar”.*

- **Ley 532 del 5 de noviembre de 1999**, *“por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial San Antonio de Padua del municipio de Soledad, departamento del Atlántico”.*

- **Ley 571 del 3 de febrero de 2000**, *“por medio de la cual se declara Monumento Nacional la “Basílica Menor del Señor de los Milagros”, del municipio de San Benito Abad, departamento de Sucre”.*

- **Ley 667 del 30 de junio de 2001**, *“por medio de la cual se rinde honores al Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos y se dictan otras*

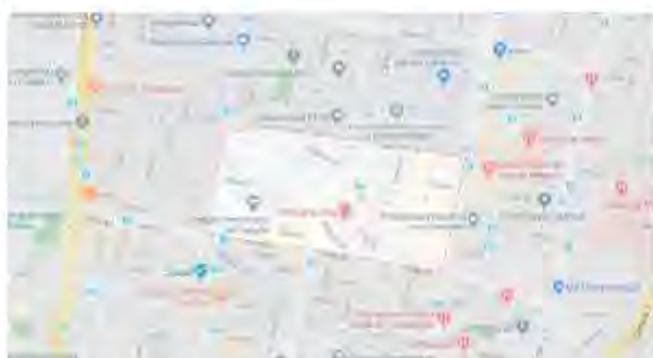
disposiciones”, se declara monumento nacional y patrimonio histórico el Templo Parroquial Nuestra Señora de Chiquinquirá, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, en la diócesis de Santa Rosa de Osos.

- **Ley 735 del 27 de febrero de 2002**, “por la cual se declaran monumentos nacionales, el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil; se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones.”
- **Ley 835 del 10 de julio de 2003**, “por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 300 años de fundación del municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de cultura e interés social”.
- **Ley 889 del 7 de julio de 2004**, “por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar.”
- **Ley 0891 del 7 de julio de 2004**, “por la cual se declara Patrimonio Cultural Nacional las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento Nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones.”
- **Ley 936 del 30 de diciembre de 2004** “por medio del cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación, el Municipio de Pore, Casanare, y se dictan otras disposiciones”, donde se declaró como bien de interés cultural de carácter nacional el complejo arquitectónico conformado por la antigua Iglesia de Pore, la edificación conocida como “la cárcel” y el túnel que comunica a estas dos construcciones.
- **Ley 1036 del 26 de julio de 2006**, “por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la institución educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones”.
- **Ley 1049 del 26 de julio de 2006**, “por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cartago, en el departamento del Valle, con motivo de la celebración de los cuatrocientos sesenta y cuatro (464) años de su fundación, exalta la capacidad creadora y el espíritu de su gente y se dictan otras disposiciones”, donde se declaran como monumento nacional y parte del patrimonio cultural de Colombia los siguientes inmuebles, situados en el Municipio de Cartago: Iglesia San Jerónimo, Iglesia Santa Ana e Iglesia San Francisco.
- **Ley 1053 del 26 de julio de 2006**, “por la cual se incorpora la población de San Sebastián de Buenavista, en el departamento del Magdalena, patrimonio histórico de la República de Colombia y la Nación se asocia al 260 aniversario de su fundación”.
- **Ley 1067 de 2006**, “por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la Nación el Estadio Moderno Julio Torres “Cuna del Fútbol Colombiano” del Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones”.
- **Ley 1126 del 14 de febrero de 2007**, “por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación y Monumento Nacional la Casa Museo del Poeta Julio Flórez en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones”.
- **Ley 1248 del 24 de noviembre de 2008** “por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió”.
- **Ley 1435 del 6 de enero de 2011**, “por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y del Sanatorio de Contratación en Santander y se dictan otras disposiciones”.
- **Ley 1497 del 29 de diciembre de 2011**, “por la cual la Nación rinde homenaje al Maestro Ómar Rayo”, donde se declara como Monumento Nacional el Museo de Rayo.
- **Ley 1498 del 29 de diciembre de 2011**, “por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones”.

C) BARRIOS OBJETO DE LA INICIATIVA

Se debe resaltar que la ciudad de Bogotá se construyó a partir de la necesidad de construir vivienda para los nuevos residentes que emigraron masivamente a la capital por causas económica y coyunturales desde finales del siglo XIX, con la expansión de territorio urbano y la creciente violencia en las zonas rurales. Esta situación ocasionó que en la capital empezaran a implementarse políticas de vivienda social para las clases media y baja, capaz de sostener la industria emergente y el sentido urbano de la nueva vida colombiana. Los barrios que se escogieron en el proyecto de ley, son una muestra de la política social del país en planeación urbana.

Barrio Palermo



Fuente: Google Maps



Fuente: Exposición de barrios antiguos bogotanos, facultad de artes de la Universidad Nacional de Colombia.

Este barrio residencial, se desarrolló bajo gestión privada de la empresa Tulio Ospina y Cía., con el proceso de parcelación – loteo y urbanización – servicios. La edificación se realizó de manera individual y con la modalidad realizada por encargo.

El barrio se consolidó en la última parcial de la antigua hacienda Chapinero Carbonell, con el diseño urbano del urbanista Karl Brunner. La idea era empalmar los tejidos de los barrios Quezada desarrollado en 1910 y Santa Teresita en 1930 que formaban los límites.

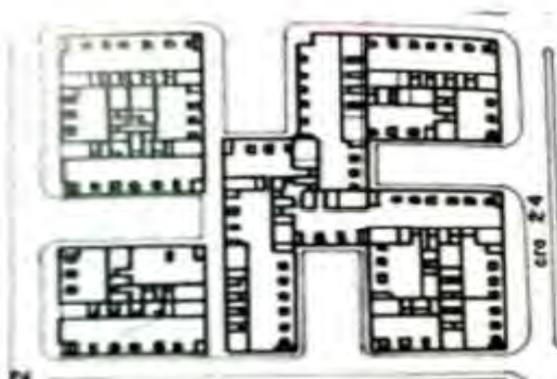
El desarrollo se realizó a partir de un eje central, organizó con referencia del parque de Palermo. La zona residencial tiene edificaciones que cuenta con espacios de transición como antejardines y accesos laterales a la vivienda, en su interior cuenta con un espacio para jardín.

La importancia de este barrio radica en su gran componente arquitectónico de estilo victoriano y "ciudad jardín", por lo que su apariencia cuenta con una riqueza narrativa de aquellos tiempos de tradición familiar.

Barrio Polo Club



Fuente: Google Maps



DISTRIBUCIÓN DE MANZANA, EL POLO 1961

Fuente: <http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/20108919/CF-Barrio-El-Polo-Proyecto-Urbano-2013-1>

Este barrio está ubicado entre la Autopista Norte, calle 80 y av. NQS, se empezó a construir en 1957. Se considera que desde lo arquitectónico y lo urbanístico, fue una construcción masiva. Dos etapas de construcción desarrollada por los arquitectos Ricaurte, Carrizosa & Prieto y la firma Robledo, Drew Castro.

Como se pensó desde finales de los años 50s en la periferia (en ese momento) de la ciudad, se consolidó como centro urbano de numerosos jardines y estructura vecinal acogedora.

El barrio se creó por el Banco Central Hipotecario, las dos firmas debían pensar en la unidad y el crecimiento urbano que tenía Bogotá, el BCH apostó en su mayoría a proyectos de poca altura a escala humana.

Según lo expresado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 284/2019, el barrio Polo Club se hizo pensando en los principios modernos de LeCorbusier, Oscar Nieneyer y Lúcio Costa, estos teóricos luego iban a influenciar a reconocidos arquitectos como Rogelio Salmona y Germán Samper. La idea, era realizar una intervención arquitectónica experimental, donde las edificaciones y el predio, se construían, y los ejes o vías se comunicaba entre su uniformidad (nuevos órdenes urbanos.)

Barrio La Esmeralda



Fuente: Google Maps



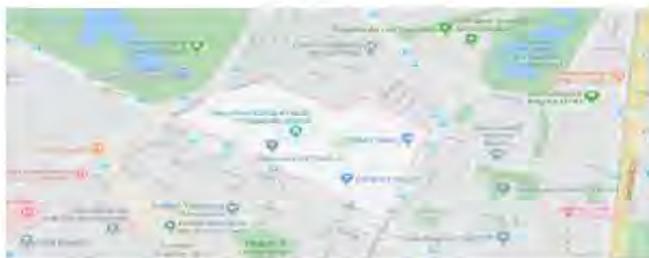
Fuente:
<http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/23384347/Barrio-La-Esmeralda-Bogota-Analisis-Urbano>

Financiado por un convenio internacional entre Colombia y EE.UU., con el fin de construir 1268 unidades de vivienda, incorpora un nuevo modelo de espacios libres y colectivos dentro de una súper manzana. Plantea una nueva tipología de vivienda unificada, agregada en hilera, se encuentra ubicado entre las carreras 59 A y 50, y las calles 44 y 53.

Este sector fue edificado entre 1964 y 1967, con el impulso del Instituto de Crédito Territorial, el respaldo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (Usaid, por su sigla en inglés) y las labores de la Constructora de Vivienda de Bogotá. En un principio era conocido como Urapanes.

Es uno de los barrios, que a pesar de su localización céntrica entre avenidas principales, cuenta con corredores verdes y espacios de tranquilidad para la comunidad.

Barrio Pablo VI



Fuente: Google Maps



Fuente:
<http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/27928617/Taller-Ciudad-I-2015-1-Pablo-VI-Viejo>

Esta urbanización comenzó a construirse en 1966, con motivo de la visita del Papa Pablo VI a Colombia el 22 de agosto de 1968. Era la primera vez que un Sumo Pontífice llegaba a Latinoamérica.

Como interventor del Instituto de Crédito Territorial, ICT, fue nombrado Alberto González, ingeniero civil egresado de la Universidad Nacional de Colombia, para dirigir la construcción de la primera etapa del conjunto, la cual constaba de 1.119 apartamentos, para alojar a unas 12 mil personas.

Las obras duraron unos seis meses, por la premura del tiempo, para albergar a los miles de peregrinos que asistirían al Congreso Eucarístico Internacional presidido por el Papa italiano, Pablo VI.

Este conjunto, el cual pertenece a la localidad de Teusaquillo, fue diseñado por los arquitectos Eduardo Londoño y Gabriel Pardo, quienes con este proyecto ganaron en 1968 el prestigioso Premio Eternit.

Tiempo después se construyó la segunda etapa, que, a pesar de sus fachadas de ladrillo, conserva el estilo abierto de la primera etapa que lleva el nombre de Pablo VI

Para el arquitecto Carlos Niño Murcia, profesor pensionado de la Universidad Nacional de Colombia y un experto en el tema sobre bienes de interés cultural:

	<p><i>"Paulo VI no tiene los bloques altos, como los que tiene el conjunto Antonio Nariño, el cual fue construido durante el gobierno de Rojas Pinilla, en el año 1953, o 1954. Gracias a la ley de propiedad horizontal, Paulo VI ha preservado su fachada y estructura."</i></p> <p><i>Asimismo, Niño afirma que "este conjunto tiene una riqueza de espacios, sobre todo verdes, que muy pocos lo tienen y que, por ejemplo, hoy, en el 2018, ya no lo están haciendo, ahora crean parqueaderos, bloques como lo que están haciendo en Soacha, con edificios de 5 pisos. Pablo VI tienen una jerarquía de calles por donde entra y sale todo el mundo; una jerarquía menor para los autos, que van a los sitios de parqueadero, pero también muchas zonas verdes, muchísimas, es un verdadero parque".</i></p> <p><i>Por último, Niño afirma que "el conjunto mantiene su calidad, ya que lo que él percibió, es que los residentes cuidan su entorno, como las zonas verdes. Caso contrario a las casas de algunos barrios, en donde se han transformado de forma arbitraria, eliminando los jardines y patios por hacer tiendas y pequeños apartamentos."</i></p> <p><small>Tomado de: Hernández, Richard. ¿Conoce la historia del barrio Paulo VI en Bogotá?</small></p>
--	--

Plaza Fundacional de Usaquén



Fuente: Revista Semana

Esta zona fue muy importante en la época de la colonia, fue asiento de varias haciendas como Santa Ana, Santa Bárbara y El Cedro; fue proveedor de arena y piedra para la construcción de la ciudad de Bogotá. Su riqueza histórica indígena, desde su nombre y ubicación, hacen de la plaza fundacional un atractivo turístico y de caracterización de la zona.

Plaza Fundacional de Bosa



Fuente: Bosa.gov.co

La plaza de Bosa fue escenario de uno de los momentos más dramáticos de la historia muisca: allí el Zipa fue ahorcado por órdenes de Gonzalo Jiménez de Quesada porque no se cumplieron las ofrendas de oro solicitadas, también, allí fueron ahorcados Cuxinimpaba y Cucinimegua, herederos del trono de Tisquesusa, de esta manera el conquistador le puso fin al linaje de los zipas. En el siglo XIX se lanzó una ley para la desindigenización de la capital, que incluía la zona de Bosa, y para el año de 1954, es anexada al distrito especial.

Plaza Fundacional de Usme	
	<p>Su nombre proviene de una indígena muisca llamada Usminia la cual estaba ligada sentimentalmente a los Caciques de la época en la antigua Bacatá (Bogotá). En el año de 1911 se convierte en municipio, con el nombre de Usme, destacándose a la vez, por los conflictos y luchas entre colonos, arrendatarios y aparceros por la tenencia de la tierra.</p>
<p>Fuente: Usme.gov.co</p>	
Plaza Fundacional de Engativá	
	<p>Engativá fue un asentamiento indígena, punto estratégico usado por los conquistadores españoles para marginar a los indígenas. En 1972 se convirtió en la localidad 10 de la capital.</p>
<p>Fuente: Cívico</p>	

Plaza Fundacional de Suba	
	<p>El municipio de Suba fue un importante asentamiento indígena. En el año de 1954 suba dejó de ser un municipio para incorporarse como parte del distrito.</p>
<p>Fuente: Suba Alternativa</p>	
Plaza Fundacional de Fontibón	
	<p>Fontibón es "anexado en 1954 al Distrito Especial de Bogotá; en el año 1977 se establece como Alcaldía Menor y la Constitución Política de 1991 lo convierte en localidad de Bogotá. Hoy Fontibón es uno de los centros industriales importantes de la Capital".</p>
<p>Fuente: Bogota.gov.co</p>	

Con respecto a su declaración de patrimonio, el Decreto Distrital 190 de 2004 declara como patrimonio distrital las plazas fundaciones mencionadas en el presente proyecto de ley en los artículos 124 y 125 numeral 1 sección a. Sin embargo, se hace necesario elevar su rango a patrimonio nacional como forma de protección y conservación ante eventualidades proyectos de reestructuración o renovación urbana que pongan en peligro la historia, la memoria y la cultura de estas plazas, ya que en la historia de la ciudad ha ocurrido que la declaratoria de bienes ha sido levantada en algunos casos por favorecer proyectos de renovación, como por ejemplo:

El Monumento de los Héroes caídos, están compuestos por dos obras: la primera es una escultura en bronce de Simón Bolívar y por una edificación de seis pisos, declarada como bien de interés cultural del ámbito nacional a través de la Resolución 395 de 2006, expedida por el Ministerio de Cultura y declarada como Bien Mueble de interés distrital a través de la Resolución 0035 de enero 13 de 2006, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación. Este monumento planean moverlo para la construcción del metro de Bogotá, pretenden que la nueva estructura del edificio funcione como un museo de historia para hacer homenaje al bicentenario. Esta escultura ya ha sido movida en dos ocasiones, en 1910, cuando fue creada, fue instalada en el parque de la Independencia, pero fue desmontado y guardado en el vivero El Campín para facilitar la ampliación de la calle 26 hasta el año 1962 cuando finalmente fue instalado en su actual ubicación.

El proyecto de renovación urbana “Alameda Entreparkes” pensado como un gran proyecto inmobiliario, pretende unir el parque El Virrey y el Simón Bolívar e intervenir al menos 12 barrios de la localidad de Barrios Unidos, entre ellos La Patria, San Martín, Santa Sofía, Juan XXIII, 11 de noviembre, La Aurora y Alcázares Norte, lo que eliminaría más de ocho barrios tradicionales de Bogotá.

La casa de Pérez Norzagaray construida en 1957, la cual gozaba de protección arquitectónica desde 1997 y fue declarada bien inmueble de interés cultural del ámbito Distrital a través de la Resolución 606 de 2001 expedida por la alcaldía de Bogotá; a pesar de dicha declaratoria como bien cultural, luego de que el dueño original falleciera, su esposa e hijos solicitaron que se levantara la declaratoria como bien cultural. El día 6 de noviembre de 2008 el Consejo Asesor de Patrimonio de Bogotá le dio la razón y sugirió retirar la casa Pérez Norzagaray de la lista de conservación, finalmente la casa fue demolida.

Con estos ejemplos se puede ver claramente que la declaración de patrimonio distrital no basta para proteger los bienes inmateriales, por lo que es indispensable declararlos como patrimonio cultural a nivel nacional dada su importancia a nivel histórico, cultural y patrimonial.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado:

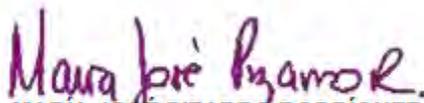
TEXTO RADICADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Artículo 1°. Declárase patrimonio cultural los Barrios Palermo, Pablo VI, La Esmeralda, El Polo y las plazas</p>	<p>Artículo 1°. Declárase patrimonio cultural los Barrios Palermo, Pablo VI, La Esmeralda, El Polo y las plazas</p>
<p>fundacionales de la ciudad de Bogotá con su área de influencia en 200 metros.</p>	<p>fundacionales de los barrios Usaquén, Engativá, Usme, Fontibón y Suba, con el fin de preservar la historia urbanística de los colombianos con su área de influencia en 200 metros.</p>
<p>Artículo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, establecerá el plan especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para el patrimonio urbanístico y de planeamiento de Barrios históricos por su concepción urbana.</p> <p>Parágrafo 1°. Dicho plan contendrá, como mínimo:</p> <p>a) Análisis de los hitos urbanísticos, en el planeamiento de las ciudades, que deben ser conservados por su carácter; hecho por el Ministerio de Cultura.</p> <p>b) Creación de programas de preservación del patrimonio cultural urbano.</p>	<p>Artículo 2°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, establecerá el plan especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para el patrimonio urbanístico y de planeamiento de los barrios y plazas fundacionales objeto de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El plan especial contendrá como mínimo un análisis de los hitos urbanísticos que deben ser conservados y la creación de programas de preservación del patrimonio cultural urbano.</p>

<p>Artículo 3°. A su cargo, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá elaborará una recopilación documental sobre el urbanismo bogotano recuperando la historia urbana y su planeamiento para publicar cinco mil (5.000) ejemplares de la misma.</p>	<p>Artículo 3°. La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá realizará una recopilación documental sobre el patrimonio urbanístico y de planeamiento de los barrios y plazas fundacionales objeto de la presente ley, emitiendo un documental y publicando cinco mil (5.000) ejemplares resultado de la recopilación documental.</p>
<p>Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer, anualmente, la apropiación presupuestal con el fin de dar permanente protección al patrimonio urbanístico de la ciudad de Bogotá.</p>	<p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para hacer anualmente la apropiación presupuestal, con el fin de dar permanente protección al patrimonio urbanístico de la ciudad de Bogotá.</p>
<p>Artículo 5°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>

V. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 284 de 2019 Cámara**, “*por medio del cual se declara patrimonio cultural nacional a algunos barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones*”.

De la honorable representante,


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ

Ponente

* * *

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se declara patrimonio cultural nacional algunos barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones

Artículo 1°. Declárase patrimonio cultural los Barrios Palermo, Pablo VI, La Esmeralda, El Polo y las plazas fundacionales de los barrios Usaquén, Engativá, Usme, Fontibón y Suba, con el fin de preservar la historia urbanística de los colombianos con su área de influencia en 200 metros.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, establecerá el plan especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para el patrimonio urbanístico y de planeamiento de los barrios y plazas fundacionales objeto de la presente ley.

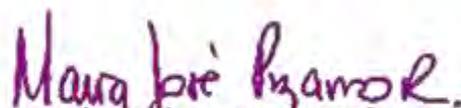
Parágrafo. El plan especial contendrá como mínimo un análisis de los hitos urbanísticos que deben ser conservados y la creación de programas de preservación del patrimonio cultural urbano.

Artículo 3°. La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá realizará una recopilación documental sobre el patrimonio urbanístico y de planeamiento de los barrios y plazas fundacionales objeto de la presente ley, emitiendo un documental y publicando cinco mil (5.000) ejemplares resultado de la recopilación documental.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para hacer anualmente la apropiación presupuestal, con el fin de dar permanente protección al patrimonio urbanístico de la ciudad de Bogotá.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable representante,


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ

Ponente

Bibliografía:

Salazar, José. Construir la ciudad moderna: superar el subdesarrollo. Enfoques de la planeación urbana en Bogotá (1959-2010).

Observaciones al POT de la UNAL, específicamente de la maestría de urbanismo. Robledo, Arturo, La arquitectura como modo de vida. Recuperado de: https://idpc.gov.co/descargas/publicaciones/arturo_robledo.pdf

Ceballos, Juliana, Pablo VI Viejo, Recuperado de: <http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/27928617/Taller-Ciudad-I-2015-1-Pablo-VI-Viejo>

Hernández, Richard. ¿Conoce la historia del barrio Paulo VI en Bogotá? Recuperado de: <https://www.radionacional.co/noticia/barrio-pablo-vi>

Natalia Correal Avilán. (2017). La plaza hispanoamericana Siglos: XVI, XVII y XVIII. Caso de estudio como análisis tipológico. RevistArquis. <https://doi.org.ez.urosario.edu.co/10.15517/ra.v6i2.30533>.

Usme: riqueza indígena e histórica, 27 de febrero 2010, Disponible: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3859636>

Yolanda Sierra, Yolanda y Jean Carlo Sánchez, “Bogotá, un museo al aire libre”, Disponible: <https://revistas.idep.edu.co/index.php/mau/article/view/656/641>

Moreno L. Gabirel. Teusaquillo, un barrio cultural, histórico y patrimonial de Bogotá

Disponible en: <https://www.metrocuadrado.com/noticias/actualidad/teusaquillo-un-barrio-cultural-historico-y-patrimonial-de-bogota-2537>

Leyes consultadas:

- Ley 388 de 1997
- Constitución Política de Colombia
- Ley 397 de 1997
- Ley 1037 de 2006
- Ley 715 de 2001

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 299 DE 2019 CÁMARA, 277
DE 2019 SENADO**

por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, abril de 2020

Honorable Representante

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 299 de 2019 Cámara, 277 de 2019 Senado, “*por medio de la cual se reconoce al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del Patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones*”.

Respetado Presidente,

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de acuerdo a los oficios allegados y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 277 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se reconoce al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara

* * *

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE PROYECTO DE LEY 277 DE
2019 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley objeto de estudio corresponde a una iniciativa congressional presentada por la senadora de la República Ruby Helena Chagüí Spath.

El proyecto tuvo primer y segundo debate en el Senado de la República y luego fue enviado a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y el día 07 de febrero de 2020 fui notificado como ponente para primer debate en Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley 277 de 2019 Cámara tiene como objeto reconocer al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como

manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

a) Estructura del proyecto

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de cuatro (4) artículos. En estos incluye el objeto y la vigencia.

b) Consideraciones frente al proyecto

El origen del porro

El escritor e historiador William Fortich, “sostiene que el porro nació en la época precolombina, a partir de los grupos gaiteros de origen indígena, luego enriquecido por la rítmica africana. Y más tarde evoluciona al ser asimilado por las bandas de viento de carácter militar, que introdujeron los instrumentos de metal vientos europeos (trompeta, clarinete, trombón, bombardino, tuba), que hoy se utilizan”.

De otro lado, “el compae Goyo” Guillermo Valencia Salgado, “dice que su principal fuente creativa se encuentra en elementos rítmicos de origen africano, principalmente de antiguas tonadas del pueblo Yoruba, que en el Sinú y el San Jorge dieron lugar al surgimiento del “baile cantado”. Por informaciones de tradición oral recogidas por este irreemplazable estudioso del folclore, se supo que el porro también se tocó sólo con tambores y acompañamiento de palmas y cantado. Lo mismo que con gaitas y pito atravesado”¹.

El porro en su variante porro palitiao es oriundo del departamento de Córdoba, y el tapao se le asigna a San Marcos y Corozal en el departamento de Sucre. Comúnmente se acepta que su nacimiento se dio en San Pelayo, en donde se mantiene esta rica tradición musical año tras año con la celebración del Festival Nacional del Porro, y donde además se ha dado la evolución del ritmo y su expresión musical, con características muy peculiares.

El porro como patrimonio cultural

El porro es un ritmo musical alegre y fiestero, propicio para bailes sociales y festejos tradicionales de gran popularidad, como carralejas, festividades y fandangos. Su danza es de temática amorosa, cortejo y seducción, donde el hombre le galantea a la mujer para enamorarla.

El porro tradicional o campesino se suele clasificar en dos tipos o categorías principales: tapa’o y palitia’o.

El palitia’o, oriundo de las tierras del Sinú, toma su nombre según la versión más aceptada, por la forma como se golpea con el percutor una tablilla incorporada al aro del bombo o externa a este.

Esto ocurre al momento en que el bombo queda en silencio y el clarinete toma el rol protagónico.

El porro palitia’o se encuentra estructurado por cuatro partes o secciones: danza, porro, boza danza. Las danzas, de cortos compases, dan inicio y fin a la obra como en una especie de anuncio que da entrada y salida al porro propiamente y a sus dos partes principales.

La sección porro se identifica por estar dominada por el sonido de la trompeta y la boza por ser el momento en que predomina el clarinete y en que suele suspenderse la percusión del bombo e iniciarse el golpeteo del palo sobre la tablilla (el paleteo).

Estos elementos característicos del porro palitia’o no están presentes siempre en todos los temas. María Varilla, por ejemplo, que se ha llamado el himno de Córdoba no posee las danzas de entrada y final. Igualmente El Gavilán Garrapatero, Soy palayero y la Mona Carolina carecen de la danza inicial, lo contrario de un Porro tapao como Roque Guzmán, que cuenta con las danzas a su inicio y final, sin que por ello sea uno palitiao.

Por su parte el porro “tapa’o” o sabanero por ser originario de las sabanas de los departamentos de Córdoba Sucre y Bolívar, se llama así por la predominante forma como el ejecutante del bombo tapa con la mano el parche opuesto al que percute, y carece de la sección boza Musicólogos como Victoriano Valencia han identificado otros rasgos como la improvisación, a cargo de cada instrumento o grupo de estos, que se da en las formas viejas del porro, del fandango campesino y también de la puya. Otros rasgos de las nuevas composiciones porristicas destacadas por el mismo Valencia son: estrechamiento de las secciones, ampliación del coro o su supresión y aceleración del ritmo.

En palabras del maestro William Fortich, “el porro significa para el Caribe colombiano alegría, fiesta, música, gastronomía, oralidad, historia, memoria, nostalgia, familia, amigos, pueblo, región, identidad”².

En Colombia el Porro tiene total relevancia, por sus orígenes, historia y trascendencia cultural; actualmente existen diferentes celebraciones y festivales, que sin duda, le dan reconocimiento y le otorgan ese significado de patrimonio cultural.

Uno de los eventos más sobresalientes e importante, es el Festival Nacional del Porro, que recoge todo el peso de la tradición musical de las poblaciones de Sucre y Córdoba, las tierras míticas del Sinú. Este Festival tuvo su inicio en el año 1977 con el nombre del “Festival del Porro Pelayero” para celebrar el bicentenario de la fundación del Municipio, desde ese entonces,

¹ <https://danzasnabusimake.jimdofree.com/historia-de-danzas/danza-el-porro/>

² <http://alegriaseduca.blogspot.com/2015/11/del-porro-el-porro-ritmo-musical-de-la.html>

cada año la población de San Pelayo ha sido el lugar de encuentros de cientos de bandas de la región, manteniendo la tradición y cultura característica de la región.

El Festival Nacional del Porro se celebra anualmente entre los días 29 de junio y 3 de julio, es un festival en el que participan las agrupaciones de viento o bandas tradicionales de todo el país y bandas internacionales invitadas, con desfile de alborada y competencias entre las mismas³.

La celebración tiene un toque muy llamativo que atrae a propios y turistas, en las calles del pueblo se realiza el desfile de las aguadoras donde además participan carrozas con diferentes alegorías relacionadas con las tradiciones locales. El Festival inicia con una alborada en la que las bandas participantes interpretan al unísono el porro “María Varilla”, composición del Maestro Alejandro Ramírez Ayazo, que es considerado el himno del festival, y que se hace en honor a la legendaria bailadora de fandango. En el tercer día del Festival, todas las bandas se dirigen al cementerio donde interpretan porros y colocan hermosas coronas de flores muchas de ellas en forma de instrumento, para homenajear a los músicos desaparecidos⁴.

El folclorólogo Guillermo Valencia Salgado hace referencia al Festival Nacional del Porro como un “compendio de hechos folclóricos, convertidos en manifestaciones populares espontáneas y transmitido de generación en generación”.⁵

claro que esta bella tradición tiene que seguir enriqueciendo el valor cultural de nuestro país, para ello se le debe dar toda la importancia y el reconocimiento, razón por la cual, se hace necesario proteger a través de normas jurídicas, el invaluable carácter histórico y cultural que representa el Porro y el Festival Nacional del Porro de San Pelayo, como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

MARCO NORMATIVO

Disposiciones constitucionales

– Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

³ <http://alegriaseduca.blogspot.com/2015/11/del-porro-el-porro-ritmo-musical-de-la.html>

⁴ <https://www.colombia.com/turismo/ferias-y-fiestas/festival-nacional-del-porro/>

⁵ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-110828> https://publicaciones.banrepcultural.org/index.php/boletin_cultural/article/view/2662/2741

– Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

– Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

– Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

– Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.

Sentencia C 553 de 2014

– “La protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, pues constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones”.

Sentencia C 264 de 2014

– “La protección a la cultura no se agota en las obligaciones del Estado, sino que denota unos derechos y deberes correlativos de los particulares, de manera tal que la regulación de dicha protección debe atender también a la protección de los derechos, tanto individuales como colectivos, pero también al objetivo mismo de la preservación de la cultura para el respeto y preservación de la pluralidad. Adicionalmente, el derecho a la cultura está intrínsecamente ligado a otros derechos humanos, como la educación, y la libertad”.

Sentencia C 288 de 2017

– “la Corte debe tener en cuenta la amplia competencia del Congreso para reconocer una expresión o actividad como parte del patrimonio cultural de la Nación, la cual no se agota en las expresiones incluidas en la lista representativa de patrimonio cultural, y en general, tampoco se agota en aquellas manifestaciones que hayan sido reconocidas por la Rama Ejecutiva. La Corte ha dicho que “*el Congreso tiene la competencia para señalar las actividades culturales que merecen una protección del Estado, máxime cuando en este órgano democrático está representada la diversidad de la Nación*”.

Disposiciones legales

– Ley 397 de 1997, Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias:

“Artículo 4º: El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

El articulado del Proyecto de ley

Después de haber referenciado la relevancia del Porro y el Festival Nacional del Porro de San Pelayo, como representación de los diversos valores culturales Cordobeses y Sucreños, es importante especificar en qué consisten las diferentes disposiciones, para entender cómo materializan el objetivo de la iniciativa.

El artículo 1º presenta el propósito de la ley; esto es, reconocer al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo, en el departamento de Córdoba como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, así como también, para su postulación e inclusión en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de Cultura.

El artículo 2º por su parte, faculta al Ministerio de Cultura para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Porro como ritmo tradicional y del Festival Nacional del Porro de San Pelayo como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.

Por otra parte, el artículo 3º autoriza la Nación para asignar recursos presupuestales para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en dicha ley.

Impacto fiscal

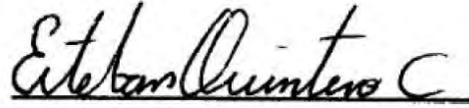
Frente al impacto fiscal y los gastos presupuestales que pueda acarrear el proyecto de ley, el articulado de la iniciativa autoriza al Gobierno para que disponga de estos rubros con el objetivo de ejecutar y materializar lo contenido en el mismo.

V. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar Primer Debate al Proyecto de ley número 299 de 2019 Cámara, 277 de 2019 Senado, “por medio de la cual se reconoce al porro y al

Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones”.

Del honorable representante,



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 299 DE 2019 CÁMARA, 277 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Reconózcase al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo, en el departamento de Córdoba como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y postúlese para su inclusión en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de Cultura.

Artículo 2º. Facúltese al Ministerio de Cultura para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del porro como ritmo tradicional y del Festival Nacional del Porro de San Pelayo como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.

Artículo 3º. Autorícese a la nación asignar recursos presupuestales para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente ley.

Parágrafo. Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE

Bogotá D.C., 16 de abril de 2020

En la fecha fue recibido informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 299 de 2019 Cámara, 277 de 2019 Senado, por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.**

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante Esteban Quintero Cardona.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 082 / del 16 de abril de 2020, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 162 - lunes 27 de abril de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate Texto propuesto al proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara, por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 del 2000.	1
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 284 de 2019 Cámara, por medio del cual se declara patrimonio cultural nacional algunos barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones	33
Informe de ponencia Texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 299 de 2019 Cámara, 277 de 2019 Senado, por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones	46